



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGÓN"**

**"PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES INFRACTORES  
FRENTE A LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL Y LA  
NECESIDAD DE REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16  
AÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**REYNA OSORIO CARBAJAL**

**ASESOR:**

**LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL**

**MÉXICO**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios por darme salud y permitirme llegar a esta meta.*

*A mis padres, no hay palabras con que agradecerles el apoyo incondicional que siempre me han brindado ya que sin su apoyo no hubiera sido posible concluir este propósito.*

*Un agradecimiento eterno a mi esposa y a mis hijas quienes son el motor que impulsa mi vida para ser mejor día con día.*

*A mi familia le agradezco su apoyo incondicional.*

*Gracias a mi asesor por compartir sus conocimientos para llegar al término de este proyecto.*

*A una persona en especial le doy las gracias porque sin su apoyo no hubiera sido posible culminar esta etapa.*

**PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES INFRACTORES FRENTE  
A LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL Y LA NECESIDAD DE  
REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS EN EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**ÍNDICE**

	Página
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LOS MENORES INFRACTORES.</b>	
1.1 ROMA. ....	1
1.2 FRANCIA. ....	4
1.3 ARGENTINA. ....	6
1.4 MÉXICO. ....	11
<b>CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DEL MENOR.</b>	
2.1 DEFINICIÓN DE MENOR DE EDAD. ....	26
2.1.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. ....	28
2.1.2 EN EL DERECHO PENAL. ....	29
2.1.3 EN EL DERECHO CIVIL. ....	34
2.1.4 EN EL DERECHO LABORAL. ....	36
2.2 EN EL ÁMBITO DE LA MEDICINA. ....	41
2.2.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PSICOLOGÍA. ...	48

<b>2.2.2 DESDE DEL PUNTO DE VISTA DE LA PSIQUIATRÍA</b>	<b>52</b>
<b>2.3 DEFINICIÓN DE MENOR INFRACOR. ....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO III LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES DE OTROS ESTADOS.</b>	
<b>3.1 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACORORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ....</b>	<b>60</b>
<b>3.2 MICHOACÁN. ....</b>	<b>74</b>
<b>3.3 PUEBLA. ....</b>	<b>85</b>
<b>3.4 TLAXCALA. ....</b>	<b>95</b>
<b>3.5 VERACRUZ. ....</b>	<b>110</b>
<b>CAPÍTULO IV PROBLEMÁTICA DE LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL ANTE LOS MENORES INFRACORORES</b>	
<b>4.1 ESTADÍSTICAS DE INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD DURANTE EL PERIODO 1999 A 2001</b>	<b>125</b>
<b>4.2 FINALIDAD QUE SE PERSIGUE AL REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ....</b>	<b>131</b>
<b>4.3 PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACORORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ....</b>	<b>137</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>152</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	
<b>ANEXOS.</b>	

## I N T R O D U C C I O N

Comenzaremos por decir que las demandas esenciales del ser humano no han tenido siempre las mismas respuestas. El hombre debió resolver inicialmente sus problemas de la manera como se le venía al pensamiento, es decir, en forma aleatoria. El primer asomo de sistema probablemente debió aparecer cuando se complicó más la convivencia social.

La regulación del comportamiento colectivo, como respuesta a los problemas de la vida en común, incluyó primero a la familia natural, y después, poco a poco, a toda la población.

Al iniciar cualquier trabajo de investigación, debemos tomar en cuenta que es necesario realizar una actividad intelectual encaminada al esclarecimiento y solución de las cuestiones o problemáticas que se presentan a la reflexión del investigador. El presente trabajo de investigación documental, tiene por objeto la comprobación de nuestra hipótesis que denominamos: "Problemática de los Menores Infractores Frente a la Legislación Penal Actual y la Necesidad de Reducir la Edad Penal a los 16 Años en el Distrito Federal"; a través del método científico.

Aclaremos que no es erróneo pensar que el número de menores infractores haya aumentado, pues, al menos por haber crecido la población del mundo, es normal que se haya incrementado el número de ellos; pero, además, todos sentimos las complicaciones de la vida moderna, la enorme cantidad de estímulos para las ilusiones juveniles y para las ambiciones de menores y adultos; la complejidad creciente de la lucha por la vida, sobre todo mientras no se ha encontrado un camino seguro y personal por el que transitar profesionalmente, como acontece a todos los menores.

A la sociedad le interesa constantemente vivir en paz, tranquilamente y para ello es indispensable que la delincuencia no extienda sus dominios, que los delincuentes, individual o colectivamente considerados, dejen de atacarla en el presente y en el futuro.

Si a la sociedad le interesa evitar que los delincuentes la sigan perjudicando, deben investigarse las causas de la mala conducta; no es desconocido que una de esas causas, es la propia decisión del individuo para escoger tal o cual manera de actuar. En esa decisión, aunque limitada por la acción de multitud de factores internos y externos, dinámicamente se manifiesta la propia experiencia, los intereses propios de la edad

que se vive, y toda la personalidad global, con su contenido bio-psicosocial de antecedentes, posibilidades presentes, experiencias, deseos, metas por alcanzar y consecuencias.

Se le presentan siempre a todo individuo varios caminos por seguir y él escoge lo que realizará, predominando en su decisión sus propias motivaciones y tendencias o el medio ambiente inmediato y otros factores.

En nuestro primer capítulo nos remontamos a los inicios de la historia de los menores infractores, a las bases de la misma y a los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para la explicación de los preceptos legales vigentes en materia de menores infractores. Asimismo, se mencionan los principios constitucionales que están relacionados con los menores infractores y por último, presentamos los hechos históricos que dieron origen a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el capítulo II, presentamos el marco conceptual del menor; por una lado analizamos el concepto de menor de edad, desde los puntos de vista jurídico, médico, psicológico y psiquiátrico y por el otro la definición de menor infractor.



La legislación penal actual en el Distrito Federal y los Códigos Penales de otros Estados, los abordamos en nuestro capítulo III, en el que presentamos un panorama general acerca de diversas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente, contemplan la edad penal a los 16 años de edad. Entre otros, los Estados Libres y Soberanos de Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Veracruz; así como de la ley que regula las conductas de los menores infractores en el Distrito Federal.

En el capítulo IV, titulado: Problemática de la Legislación Penal Actual Ante los Menores Infractores, presentamos la información relativa a las estadísticas de infracciones cometidas por menores de edad durante el período de 1999 al 2001 y la finalidad que perseguimos al reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal y la problemática actual de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Además, en este capítulo expresamos la necesidad que encontramos de reformar el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a efecto de resolver la problemática motivada en el hecho lamentable de que los menores de edad actúan, cada día con

tanta violencia y crueldad, como los delincuentes verdaderamente consumados.

Además de que las organizaciones delictivas en la Ciudad de México, están integradas por mayores de edad y menores de edad y desafortunadamente, muchas comienzan a estar integradas en su totalidad por menores de edad.

Consideramos que a los 16 años de edad los adolescentes están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la inimputabilidad y el no discernimiento, no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en el menor; en el caso del menor, la voz inimputable se refiere a que no es responsable en el terreno estricto del derecho penal para adultos.

Por último, manifestamos que la finalidad que perseguimos al reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal, es frenar la alarmante incidencia de infracciones cometidas contra el Código Penal para el Distrito Federal, por menores de edad cuyas edades oscilan entre los doce y los diecisiete años de edad; porque desafortunadamente, el número de averiguaciones previas iniciadas con menores de edad como protagonistas de hechos graves, va en aumento año tras año, por lo que consideramos que la edad penal debe ser a los 16 años, a fin de poner un alto a tan peligrosa situación.

# **CAPÍTULO I**

## REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LOS MENORES INFRACTORES.

Para iniciar la presente investigación encaminada a la solución de la problemática de los menores infractores y la necesidad de reducir la edad penal a los dieciséis años de edad en el Distrito Federal, es necesario retomar los antecedentes históricos de diversos regímenes jurídicos, que sirven de base para la explicación de los preceptos legales vigentes de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia de Menores.

### 1.1 ROMA.

El Derecho Romano, definió como persona a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, pero no todo ser humano era considerado como persona, toda vez que para ser persona física y tener una personalidad completa, es decir, para ser reconocido como tal por el derecho, era necesario reunir los tres elementos o status siguientes:

- a) Status libertatis; ser libre y no esclavo.
- b) Status civitatis; ser ciudadano y no peregrino.
- c) Status familiae; ser jefe de familia y no estar bajo ninguna

potestad.

La justicia de menores fue contemplada en la Ley de las Doce Tablas, que distinguía entre impúberes y púberes, por lo que se podía sancionar al impúber ladrón con pena atenuada.

El Doctor Héctor Solís Quiroga, señala que los romanos diferenciaban las primeras etapas del desarrollo biológico de sus ciudadanos de la siguiente manera:

*"Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien."*<sup>1</sup>

Posteriormente, Justiniano excluyó de responsabilidad a la infancia que terminaba a la edad de siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve años y seis meses en el caso de las hembras y hasta los diez años y seis meses para el caso de los varones; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado

---

<sup>1</sup> Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 1986, p.6.

como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable.

La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones. En general, desde esta edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, tiempo después, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentiniano I prohibió el abandono de los recién nacidos.

Los juristas romanos definieron al delito como: la contravención voluntaria a una Ley Penal, un hecho ilícito castigado por la ley; todo el que lo comete está obligado a reparar el daño que ha ocasionado y a sufrir la pena que establece el derecho.

La organización judicial con tribunales y jueces que actúan

conforme a determinadas reglas de competencia no apareció en Roma sino hasta la época de la República; los magistrados jurisdiccionales más importantes fueron los pretores, el urbano por lo que toca a los ciudadanos y el peregrino, en relación con las causas ventiladas entre extranjeros y ciudadanos.

## 1.2 FRANCIA.

Como antecedentes históricos de la justicia de menores y la problemática de los menores infractores en el sistema jurídico francés, encontramos como primer registro la Ordenanza de San Luis Rey expedida en 1278, en la cual se consideraba a los niños menores de diez años de edad como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los catorce años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los catorce años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI el Rey Francisco I, excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad y se estableció un criterio proteccionista.

Hacia 1810 el Código Penal francés, no admitía la irresponsabilidad de los niños, marcando un retroceso en la

aplicación de la justicia a los menores.

Para 1904, se expidió la Ley de Asistencia Pública, para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores y el 22 de julio de 1912, se promulgó la Ley de Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, que fue modificada varias veces en los años de 1913, 1921, 1927, 1929 y 1930.

En la Ley de Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, se estableció que hasta los trece años de edad el Tribunal Civil, constituido en Cámara de Consejo sesionaba en privado para acordar medidas tutelares; de los trece a los dieciséis años de edad y de los dieciséis a los dieciocho años de edad, los Tribunales para Niños y Adolescentes, acordaban en audiencia especial medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas, podían determinar dar la libertad de los menores de trece años antes de que se resolvieran sus casos y para los mayores de trece años existió la prisión preventiva.

El Doctor Héctor Solís Quiroga, en su obra de Justicia de Menores, menciona que los aspectos que los juzgadores especializados tomaban en cuenta para resolver los casos



relacionados con menores infractores en Francia, son los siguientes:

*"Los Tribunales Especializados atendían ya casos hasta de dieciocho años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes: Para resolver hacían estudios integrales, aunque con la intervención del Ministerio Público y el defensor, y con el derecho de apelación, pudiendo otorgarse la libertad vigilada."*<sup>2</sup>

Actualmente en Francia existen Tribunales para Menores en cada Departamento de sus ciudades y los jueces de menores en su arbitrio son competentes para determinar el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional.

### 1.3 ARGENTINA.

La jurisdicción especializada en materia de minoría de edad se ha concretado en la República Argentina a partir de la advertencia, por parte de las diversas provincias, de la imperiosa necesidad de contar con tales organismos, en consonancia con las

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 16.

posibilidades presupuestarias que no pocas veces han postergado y postergan aun tales creaciones y es así que en el año de 1937 cuando se instaura el Tribunal de Menores, en la Ciudad de Buenos Aires; sucesivamente se instauran Tribunales de Menores en las provincias de Mendoza, Córdoba, Salta, Santiago de Estero, Formosa, Corrientes, Catamarca y Entre Ríos.

Los dos ordenamientos jurídicos que integran el Derecho Tutelar de Menores en Argentina son la Ley Nacional número 10.903 y la Ley Nacional número 22.278, que están complementadas por los Estatutos Provinciales dictados para dar vida a los Órganos Administrativos y Judiciales especializados.

El delito considerado como un posible emergente del abandono o del peligro, impone asimismo a los jueces de lo criminal la obligación de dispensar protección a los menores de dieciocho años, que sean hallados en tal situación al comparecer como acusados o como víctimas; en el ejercicio del Patronato de Menores, los jueces cuentan con la concurrencia del Ministerio de Menores, que son la rama del Ministerio Público vinculado al ejercicio de los poderes del Patronato Estatal y atento a la vigilancia de las personas de los incapaces, a la mejor defensa

de sus intereses y que se traduce en la representación confusa de los menores en funciones de asistencia y control.

La Ley 22.278 promulgada por el Presidente Jorge R. Videla, en agosto del año 1980, conjuga en su articulado el Derecho Tutelar de Menores y el Derecho Penal Juvenil. Con la denominación de régimen penal de la minoridad, esta Ley distingue entre los menores que incurren en hechos delictivos dos grandes clases:

a) La de menores no punibles, sometidos a la tutela pública, cuando se hallan en estado de abandono, peligro material o moral, faltos de asistencia o con graves problemas de conducta.

b) La de menores punibles, que se subclasifica en:

- Menores punibles comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años de edad al momento del obrar criminoso, sujetos a un régimen eminentemente tutelar, cuando hay abandono, peligro o graves problemas de conducta y es eventualmente punitivo.
- Menores punibles mayores de dieciocho años a quienes se aplica el régimen común con ejercicio en establecimientos especiales.

Por lo que hace a los organismos competentes, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina, implementa como organismos especializados para conocer en materia de menores al Tribunal de Menores y al Juez de Menores; la competencia de este Tribunal de Menores es juzgar únicamente a los menores de dieciocho años de edad al tiempo de la comisión del delito, aunque hayan excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.

El Tribunal de Menores será competente cuando se actualicen los siguientes supuestos:

Primero. Por ser estado de minoridad, la competencia emerge de dicho estado por la fijación de tal facultad jurisdiccional por razón de las personas que intervienen en el caso sometido a conocimiento, siendo preciso señalar que la competencia del tribunal de menores no corresponde exclusivamente con el mencionado estado minoril que se extiende al cumplir los veintiún años de edad; generalmente las leyes del caso atribuyen el conocimiento de las cuestiones civiles y sociales al juez especializado hasta el mencionado momento, pero en lo que atañe al régimen procesal del menor incurso en hecho ilícito, es posible que la extensión sólo comprenda a los menores que no

han cumplido la edad de diecinueve años, respondiendo de tal manera a las categorías que rigen en la ley especial y a la consagrada imputabilidad plena de mayores de dieciocho años.

Segundo. Por el límite de la competencia por edad, se ha determinado que la edad máxima está determinada por la fecha de comisión del hecho, de acuerdo con el principio seguido por el Estatuto de Minoridad de la provincia de Córdoba; San Juan en cambio establece como momento determinante de la competencia, el de la toma de conocimiento por parte del Tribunal de Menores del hecho acaecido, no se toma en cuenta la fecha de la indagatoria como elemento fijador de la competencia; los fundamentos que determinaron la intervención del tribunal especializado se diluyen, razón por la cual en algunas leyes se establece el apartamiento del Tribunal de Menores, la edad del menor, que reviste enorme trascendencia a los fines de determinar la competencia del tribunal especializado y se acredite de conformidad con las respectivas partidas o certificados de nacimiento expedidos por las oficinas públicas del Registro Civil; en los casos en que no sea posible la determinación fehaciente de la edad por ausencia de partidas o certificados oficiales se aceptarán constancias bautismales o escolares de las cuales se pudiera extraer con certeza la edad del menor.

Tercero. En los casos de que, en un ilícito concurren menores de edad, el tribunal puede intervenir para solucionar el problema presentado por la concurrencia de menores y mayores; un sector propugna la doble instrucción de causas, tramitándose en forma paralela; éste sistema se complementa al momento que el juez común remite la sentencia al juez de menores, a fin de que éste magistrado proceda a integrar el fallo respecto del menor de edad; ésta forma de resolver la situación tiene su antecedente más destacado en la facultad que en Italia, otorgó el Real Decreto Ley el veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro y por lo cual el Procurador puede solicitar ante la Corte, como excepción al conocimiento de la causa por el juez ordinario, que respecto de menor de dieciocho años de edad, se proceda separadamente, criterio que se seguía en Argentina con ligeras variantes.

#### 1.4 MÉXICO.

En nuestro país existen antecedentes históricos de la Justicia de Menores y de la problemática de los menores infractores, desde la época prehispánica, como se puede apreciar en el Código Mendocino pues los aztecas imponían castigos sumamente extremos para los niños que delinquían entre los siete y diez años de edad; sin embargo el Código Netzahualcoyotl eximía de

pena a los niños menores de diez años de edad.

El Derecho Maya, por su parte, era muy severo, porque comúnmente contemplaba las penas corporales e incluso hasta la pena de muerte. Ésta etapa fue muy severa con castigos extremos, castigos que se justificaron al pensarse que dichas medidas eran formativas y que los castigos darían mejores resultados.

Durante la época de la Colonia se implantaron en la Nueva España las Leyes de Indias, disponiendo, en las Siete Partidas de Alfonso X, la irresponsabilidad penal total por debajo de los diez años y medio de edad. Se hablaba ya de una edad muy cercana a la estipulada por la actual ley y se estipulaba una semi-imputabilidad para las edades entre los diez años y medio a los diecisiete años.

El Código Penal de 1871, excluía de toda responsabilidad al menor de nueve años de edad; pero colocaba en un parcial estado de inseguridad jurídica al menor entre los nueve años y los catorce años de edad, porque *"lo dejaba a que el acusador determinara la responsabilidad"*,<sup>3</sup> desde luego siempre y cuando

---

**3 Villanueva Castilleja Ruth, Justicia en Menores Infractores, Editorial Delma, México, 1998, p. 13.**

el acusador probara que el niño había procedido con discernimiento y la mayoría de edad se fijaba a los dieciocho años de edad; esta legislación establecía la reclusión preventiva en establecimientos correccionales para los mayores de nueve años y confinaba al menor al Derecho Penal previendo para el mismo penalidades más benignas.

En los últimos años del siglo XIX y primeras dos décadas del siglo pasado, se expidieron en México importantes ordenamientos en materia de asistencia familiar y de menores, como el de la creación de la Dirección de Beneficencia Pública adscrita a la Secretaría de Gobernación y que por conducto de una circular emitida por dicha Secretaría, se disponía que todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia a cargo del Ayuntamiento de la capital, pasaran a ser administrados por la Dirección de Beneficencia Pública.

Aquí encontramos los antecedentes de las correccionales; entonces la correccional, en un momento dado, era entendida como una institución de asistencia o de educación y no se le daba ningún sentido penal.

En 1880 se expide el primer Reglamento de la Dirección de



Beneficencia que se refiere a la Escuela de Educación Correccional, situada en Coyoacan; se estableció que dicha escuela tendría ese carácter. A fines del Porfiriato, se traslada la Escuela Correccional a Tlalpan, misma que estuvo durante mucho tiempo en el ex-convento de San Pedro y San Pablo en el Centro.

Debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos de poder del régimen del general Porfirio Díaz, el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel para reformar el Código Penal se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobada la medida se aconsejó dejar fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años de edad y se abandonara la cuestión del discernimiento, que en esos momentos estaba de moda.

Proponían investigar a la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho en sí mismo. Así, la Comisión de Reforma del Código Penal, designada por aquel tiempo, recibió de la subcomisión el proyecto de Tribunales Paternales y en la publicación de los Trabajos de Revisión del Código Penal, se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su

ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más. El dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el Proyecto del Código Penal sostuvo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, como resultado de los esfuerzos, de las luchas y de los pesares del pueblo mexicano, de miles de hombres anónimos que generosamente vivieron los azares de una cruel guerra con la esperanza de constituir una patria mejor; México, se convierte en la primera nación en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea.

En el párrafo cuarto del artículo 18 de nuestra Carta Magna, encontramos el fundamento para el establecimiento de las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, que además es una de las garantías de seguridad jurídica y que a continuación citamos:

*"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...*

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."*

El veintisiete de noviembre de 1920, en el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares.

Se propuso un Tribunal Colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Ángeles y el criterio que sostuvieron fue la protección de la infancia y la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales; en éstas habría proceso y formal prisión, pero se dictarían medidas preventivas.

En algún momento se cuestionó la posibilidad de mantener en un mismo lugar a los menores y a los adultos delincuentes. Como producto de la influencia de los Estados Unidos de América, en

cuanto a la creación de los Jueces Paternales y de Tribunales Especializados en Menores Infractores y como resultado también del Congreso Criminológico celebrado en México en 1923, se creó el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana en San Luis Potosí; éste es el primer avance que se tiene ya de una justicia de menores.

En 1928 se expidió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida como la Ley Villa Michel, que dejó a los menores de quince años fuera del Código Penal, para canalizarlos al tribunal, como también se canalizaron los niños vagos, indisciplinados y menesterosos.

El espíritu de la Ley Villa Michel, fue el de un mayor acercamiento de las instituciones a la realidad social, con el propósito de dar protección a la colectividad.

El Doctor Solís Quiroga, en cuanto al contenido de la Ley Villa Michel hizo el siguiente comentario:

*"...comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los*

*menores transgresores; reconociendo que los menores de 15 años que violan las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ambientes sociales y familiares poco propios para un desarrollo adecuado.”<sup>4</sup>*

En dicho sentido, se postula la necesidad de medidas en lugar de penas -calificadas estas últimas como estériles y aún nocivas- que restituyeran el equilibrio social y pusieran a los menores a salvo de problemas. Pocos meses después de la publicación de la Ley Villa Michel, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, disposición vanguardista, ya que disponía la observación previa del menor antes de resolver su situación.

En 1929 se expidió el Reglamento de Calificación de los Infractores Menores de Edad, en el Distrito Federal, que dio origen al Tribunal Administrativo para Menores, proyecto elaborado por el Doctor Héctor Solís Quiroga y aprobado por el Licenciado Primo Villa Michel, Secretario del Gobierno del Distrito Federal. El tribunal quedó integrado por tres jueces.

---

4. *Ibidem*, p. 15

Desde aquél tiempo se manejaba, como en la Ley Tutelar, que un doctor, un maestro y un abogado intervinieran en la creación del tribunal. Anteriormente, la ley contemplaba que para una atención educativa, los consejeros debían ser trabajadores sociales, maestros, psicólogos, médicos o abogados.

Atender a la situación específica del menor, es el aspecto importante a tratar en la justicia de menores y no así el delito, la falta o la infracción.

Otros antecedentes importantes en justicia de menores en México, son el Código de Organización, Competencia y Procedimiento en Materia Penal, que disponía la intervención del Tribunal para Menores y del Ministerio Público para que, en los términos constitucionales conducentes, se dictara formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, que sustituyó la fianza moral de los padres.

En 1931 se crea por decreto presidencial el Departamento Social, en lugar del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y del Departamento del Distrito Federal teniendo bajo su responsabilidad:

El Tribunal para Menores, fomento de tribunales para menores, lucha contra la delincuencia, la prostitución, las toxicomanías, el alcoholismo, la vagancia y la mendicidad, escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios, casas hogar, escuelas industriales, granjas y la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Dirección Técnica de Cárceles y Penitenciaria en el Distrito y Territorios Federales, lo referente a reos federales y tramitación de quejas.

El Departamento de Prevención Social, vigiló y dirigió el funcionamiento de los Tribunales para Menores, que tenían por misión sujetar a los jóvenes que caían bajo la jurisdicción a tratamientos tutelares especiales, con el fin de orientar su educación, corregir sus tendencias criminales y prevenir, en lo futuro por las condiciones en que se encontraban, se convirtieran en verdaderos delincuentes, reincidentes o habituales.

En el año 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales, estableció la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a través de la excepción de un Tribunal Colegiado, de casos de menores que cometieran delitos del orden Federal.

El año de 1936, fue especialmente fructífero en materia de justicia de menores, ya que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con atribuciones para emitir directrices en el ámbito nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales; se fundaron diversos tribunales de menores en las entidades federativas.

En el año de 1941, se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales; legislación que facultaba a los jueces a imponer penas en un tribunal que era eminentemente administrativo.

En el periodo de 1952 a 1958 el Departamento de Prevención Social, amplió sus servicios para atender necesidades inmediatas de la Penitenciaría, de la Cárcel de Mujeres y del Tribunal para Menores del Distrito Federal, así como de la Colonia Penal de Islas Marías y de las prisiones de Quintana Roo y de Baja California.

La Licenciada Ruth Villanueva Castilleja, señala que la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para



Menores, "fue el antecedente para que, a principios de la década de los setenta, se sustituyeran los Tribunales de Menores por Consejos Tutelares."<sup>5</sup>

De la Ley Villa Michel a la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor en septiembre de 1974, hay casi cincuenta años de desarrollo en la justicia de los menores, tiempo en el que se unificaron esfuerzos y se trabajó arduamente para fortalecer el área de justicia de menores y así atender específicamente la situación de la minoría de edad.

El 20 de febrero de 1992 se publican las funciones y objetivos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, como lo son evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores en materia de drogadicción, prostitución, vagancia, mendicidad y todos aquellos comportamientos que conducen a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos. Éstas funciones y objetivos se apoyan en la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 16.

El 30 de noviembre de 2000, se separan los asuntos de prevención y readaptación social del área de política y de gobierno.

En el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el 6 de febrero de 2001, se dispone que contará con un Órgano Administrativo Desconcentrado que asume todas las atribuciones relacionadas con la prevención y readaptación social de adultos, la prevención y tratamiento de menores y la reincorporación al empleo de liberados del fuero federal.

Conforme a estas atribuciones, el órgano se convierte en una instancia que dirige y coordina, en el plano normativo y operativo, las acciones que desarrollaron la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y la Dirección General del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo.

Éstas Direcciones, funcionaban de una manera independiente, de tal forma que la situación prevaleciente se caracterizaba por una falta de coordinación y aplicación de reglamentos y normatividad vigente en prevención y readaptación social de acuerdo a su interpretación.

Ante este panorama, era necesario una reestructuración y redimensionamiento de la organización, por ello se contempla dentro del Órgano Administrativo Desconcentrado, integrado de dos Coordinaciones Generales. Una de Prevención y Readaptación Social y otra de Centros Federales, a fin de poner orden y directriz al funcionamiento del sistema penitenciario, además de una congruencia a las acciones con la unificación de criterios en la aplicación de la normatividad, estrategias y objetivos.

El comentario al primer capítulo es en el sentido que a través de la historia, el derecho de los menores ha trastocado el conocimiento humano como respuesta a la interrogante que propone el asombro con que el hombre se mira así mismo en la ternura de la niñez y en la fogosidad de la adolescencia, intuyendo en ellas un profundo misterio que sólo instrumentos conceptualmente aptos le han permitido develar.

Hablar de menores significa hablar de hombres que atraviesan etapas prematuras de su vida, hablar de derecho de menores implica hablar de aquello que conviene o se ajusta al ser humano en su minoridad, esto ha sido objeto de protección en las distintas ramas de la nuestra legislación.

Es un movimiento progresivo que ha ido incorporando de forma sucesiva nuevos aspectos de ésa educación fundamental, a la naturaleza humana en sus estados de la infancia y adolescencia.

Por eso se presenta un panorama sintético de los antecedentes históricos en los sistemas jurídicos de diversos países para conocer sus líneas más relevantes y ubicar en su contexto las reglas correctivas.

Es importante puntualizar que los Tribunales para Menores fueron creados, con el objeto de salvar a los menores de edad de las durezas del juicio penal para adultos, y de las cárceles. No se persigue la imposición de castigos, sino la clara y franca protección que se les brinda con sentido trascendente para salvarlos de su futura conducta antisocial.

## **CAPÍTULO II**

## MARCO CONCEPTUAL DEL MENOR.

### 2.1 DEFINICIÓN DE MENOR DE EDAD.

Existen tantas definiciones de menor de edad, como corrientes, disciplinas y enfoques, pero para tener una mejor noción de lo que son los menores de edad, se considerarán las definiciones que se encontraron en el desarrollo de la presente investigación.

- Edad; es la medida de duración del vivir, lapso de tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta el instante o periodo que se estima de la existencia de una persona.
- Menor; por menor entendemos lo que tiene menos cantidad que otra cosa de la misma especie.
- Menor de edad; éste término proviene del latín minor natus, referido al menor de edad; al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues ésta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.
- Menor de edad (desde el punto de vista biológico); se llama

menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona quien por carecer de plenitud biológica (etapa que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad), la ley le restringe su capacidad y da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

- Minoría de edad; es la situación en la que se encuentra quien todavía no ha cumplido la edad que la ley considera necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad.

El Licenciado Guillermo Cabanellas, define al menor de edad como:

*" Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores."*<sup>6</sup>

Es importante señalar que el vocablo "minoridad" comprende el

---

**6 Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, Tomo V, p. 384.**

concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría", por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

### 2.1.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

La edad es tenida en cuenta por el Derecho para determinar la capacidad de obrar de las personas, distinguiéndose en síntesis entre mayor y menor de edad. La mayoría de edad, en vía de principio y para dejar al margen injerencias de otros estados civiles como el matrimonio o la incapacitación, determina la plena capacidad de obrar de la persona, la aptitud para llevar a cabo todo tipo de actos con eficacia jurídica.

La minoridad, conlleva una restricción de la capacidad de obrar y pueden distinguirse los grados siguientes:

- Menor de edad no emancipado; se caracteriza por la sumisión del menor a la patria potestad y una notable limitación de su capacidad de obrar, lo cual no quiere decir que carezca por completo de ella. Se le reconoce (al tener presente su capacidad



natural de entender y querer) capacidad para llevar a cabo actuaciones de carácter personalísimo y, en función de los años, capacidad para llevar a cabo negocios jurídicos tan importantes como el matrimonio o el testamento.

- Menor emancipado; la emancipación tiene lugar por el matrimonio del menor y por concesión judicial o de quienes ejerzan la patria potestad. En este último caso se exige que el menor tenga una edad concreta y que consienta en la emancipación; se requiere también que la emancipación, otorgada en escritura pública o por comparecencia ante el juez encargado del Registro, sea inscrita en éste.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, con las siguientes salvedades: tomar dinero a préstamo y gravar o enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, u objetos de extraordinario valor.

### 2.1.2 EN EL DERECHO PENAL.

En el Código Penal de 1931, se estableció que para efecto de la

responsabilidad penal, la mayoría de edad se fijaría a los 18 años de edad y que los menores de edad que hubieran infringido alguna ley penal no podían ser condenados a sufrir pena que fuera privativa de la libertad, en igual modo y en lugar destinado para mayores de edad.

Consecuentemente, los menores infractores quedaron al margen de la represión penal, para sujetarse a una política tutelar y educativa; por lo que se refiere a las medidas aplicables a estos menores, sería el Tribunal para Menores, el que decidiera si había lugar a aplicar alguna medida y la clase de ésta.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, trajo como consecuencia la derogación de los artículos 119 al 122 del Título Sexto, relativo a la Delincuencia de Menores del Código Penal del Distrito Federal.

Por otro lado, cabe hacer mención que al entrar en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el año de 1974, a su vez también abrogó a la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

En materia penal se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela, en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas instituciones en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dicten conforme a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil para el Distrito Federal, abrogada y substituida sucesivamente por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares y la Ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, de 26 de diciembre de 1973. Esta última ley faculta a los mencionados Consejos para dictar medidas tendientes a la readaptación social de menores de conducta irregular o abandonados, las cuales no pueden ser alteradas por acuerdo de los juzgados o de cualquier otra autoridad.

En cuanto a la responsabilidad de los menores por la comisión de actos ilícitos, toca a sus ascendientes, tutores y encargados, aunque fueren transitorios como los directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquéllos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta

irresponsabilidad a su vez, de dichos representantes, ya que el menor no debe quedar definitivamente exonerado sobre todo si es solvente.

En orden al aspecto penal, es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad.

No obstante, ya dijimos que para los menores infractores de disposiciones punitivas o de reglamentos de policía y buen gobierno, y para quienes se encuentren en estado de peligro o de mero abandono, se justifica la intervención del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y de otros organismos similares constituidos para efectos federales o locales llamados tribunales o comisiones, con fines preventivos o correctivos de protección y vigilancia.

En relación a las medidas de seguridad emitidas para los menores infractores (inimputables) en las resoluciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y de otros organismos similares en la República Mexicana, la Licenciada Olga Islas de González Mariscal, refiere que:

*"a) Las normas penales generales y abstractas para*

*inimputables (adultos o menores) se componen no de un tipo y una punibilidad, sino de un tipo y una descripción legal de medidas de seguridad. Estas medidas de seguridad legisladas deben ser, cualitativamente, idóneas para la protección de bienes jurídicos y, cuantitativamente, proporcionales a la específica clase de antisocialidad descrita en el tipo. Esto quiere decir que, en lo cuantitativo, las medidas de seguridad legisladas dependen del valor del bien que se pretende proteger, del dolo y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien jurídico”<sup>7</sup>*

En materia procesal, es necesario precisar que la actuación de los menores dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita a la necesidad de auxilios a través de sus representaciones permanentes o eventuales y para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas. Los más importantes de tales auxilios corresponden al juez familiar, al Ministerio Público, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y al Consejo Local de Tutelas, como entidades de orden público, independientemente de la injerencia

---

<sup>7</sup> **Islas de González Mariscal Olga, Análisis lógico de los DELITOS CONTRA LA VIDA, Editorial Trillas, México, 1998, p. 20**

privada atribuida a los ascendientes, tutores y curadores.

### 2.1.3 EN EL DERECHO CIVIL.

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos que el artículo 646, señala que "la mayor edad comienza a los dieciocho años", y en el artículo 647 se agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a contrario sensu, cabe entender que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

El artículo 23 del citado ordenamiento jurídico indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, "pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

En fin, la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello, se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

Así se entiende que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta sólo es relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo, le corresponde directamente a él y no a su representante.

Por otra parte se faculta al menor desde los referidos 16 años de edad para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente por haber aparecido como mayor de edad.

Asimismo, es posible que se pueda conceder a los menores de catorce años de edad si son mujeres y de dieciséis años de edad si son varones, el derecho para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, pedir la suplencia del juez para obtener el referido consentimiento, para celebrar capitulaciones

dentro de su régimen matrimonial, para reconocer hijos y en fin para objetar la adopción que de ellos quisiere hacer cualquier persona.

#### 2.1.4 EN EL DERECHO LABORAL.

En el Derecho del Trabajo, se extiende la restricción de la capacidad de los menores respecto de otras maneras del derecho, al concederse privilegios a los trabajadores a partir de los 14 años y a los campesinos desde los 16 años.

El derecho del trabajo de menores surge de la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos mas jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo.

El artículo 123, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, estableció la prohibición del trabajo de menores de dieciséis años en las labores peligrosas o insalubres, en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; además prohibió el empleo de menores de doce años y fijó para los mayores de esta edad y menores de dieciséis, una



jornada máxima de seis horas de trabajo y así se determinó implícitamente la edad mínima de ocupación.

Por lo que toca a la Ley Federal del Trabajo de 1931, ésta reglamentó el régimen tutelar del trabajo de menores, que comprendía la prohibición de su empleo en labores insalubres o peligrosas. Como consecuencia de las reformas de 1962 a las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se operaron diversos cambios y adiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Éstas reformas se realizaron con el propósito de adecuarse a las instituciones del derecho internacional del trabajo; se aumentó la edad mínima de ocupación de doce a catorce años.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, reproduce, en esencia, el régimen de protección al trabajo de menores de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Se complementa con diversos reglamentos expedidos por el poder ejecutivo federal y los poderes ejecutivos locales.

En relación a la prohibición general de utilizar los servicios de

menores de catorce años se desprende que es ésta, la edad mínima de ocupación. La adopción de este criterio, se fundó en los principios de la primera reunión de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en el año de 1919 en Washington; en los estudios médico pedagógicos más avanzados y en la declaración de la exposición de motivos de 1962, de favorecer el desarrollo físico-mental de los menores y la realización de sus estudios elementales.

Si bien, los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad, para los efectos laborales, se alcanza a los dieciséis años, según se desprende del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a estos menores para comprometer libremente sus servicios y comparecer a juicio a título personal. En tal virtud la deficiencia en su calidad de ciudadano (18 años de edad), no obstaculiza su capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

De lo anterior, comentan los Licenciados Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera:

*"Los mayores de dieciséis años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de*

*trabajo, así como también gozan de capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo. Por otra parte, los mayores de catorce y menores de dieciséis años pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la Ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos.”<sup>8</sup>*

El menor con más de dieciséis años está facultado para promover amparo en los juicios laborales, sin necesidad de representantes o tutor.

La capacidad jurídica de los menores de dieciséis años se ha condicionado: a la terminación de su enseñanza obligatoria -salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre el estudio y el trabajo- y a la autorización de sus representantes legales: padres o tutores y en su defecto, el sindicato a que pertenezcan; la junta de conciliación y arbitraje competente; el inspector de trabajo, o la autoridad política de la

---

**8 Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 36.**

localidad que corresponda. La ley no determina la forma en que la autorización deba otorgarse por lo que podrá ser concedida por escrito, verbalmente o por acuerdo tácito.

Se comparte la opinión que, para evitar dispersiones, duplicidad innecesaria de funciones y erogaciones superfluas, deberá articularse un programa general de protección de menores, que abarque los diversos renglones de tan complejo problema: protección a la niñez, integración familiar, defensa y procuraduría de los menores, su desarrollo cultural y deportivo, su recreación y esparcimiento, su rehabilitación social, entre otras cosas. En tal virtud y dentro de este marco, se actualiza la necesidad de crear un consejo tutelar para el menor trabajador, que funcione a nivel nacional.

Se hace notar que en lo referente a la materia administrativa, destaca la asistencia que el poder ejecutivo debe prestar por conducto de múltiples órganos y dependencias, para vigilar y garantizar el cuidado de los menores.

Al efecto, aparte del Consejo Tutelar mencionado y del Patronato para Menores del Distrito Federal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, existe también el Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia que agrupa la colaboración protectora de los gobiernos de los estados de la República e incorpora bajo su control al Consejo Local de Tutelas para el Distrito Federal. Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal, mantiene diversos asilos, talleres y refugios en coordinación con intereses de la iniciativa privada.

## 2.2 EN EL ÁMBITO DE LA MEDICINA.

Se dice generalmente que, las mujeres entran en el período puberal un poco antes que los varones; entonces éstas son más altas y robustas que ellos, pero una vez iniciado, el ritmo de crecimiento en los hombres es más intenso y alcanzan pronto una estatura media superior en aproximadamente diez por ciento sobre la mujer. Los cambios morfológicos forman el cuerpo con las características de la estructura masculina y femenina.

En el varón, se observa un mayor desarrollo del sistema musculoesquelético y en la mujer sobresale la acumulación de la grasa característica de su sexo. Simultáneamente se producen cambios funcionales en los diferentes aparatos y sistemas orgánicos.

El Doctor Luis Martín Abreu, en su obra Fundamentos del Diagnóstico, establece que:

*"La mujer alcanza su desarrollo pleno antes que el varón. La menorrea se produce entre los 12 y 14 años de edad y la maduración completa es en general entre los 15 y 17 años. En el hombre, la maduración es entre los 16 y 18 años, comúnmente, la mujer encuentra su total desarrollo físico a los 18 años, en tanto que el varón continúa desarrollando la estatura y la fuerza."*<sup>9</sup>

Por lo que se refiere al desarrollo de la dentición para determinar la edad del sujeto encontramos que:

- Debe investigarse número, implantación, color, caries y otras anomalías.
- La primera dentición debe estar completa antes de los 2 años y medio con 20 piezas: 8 incisivos, 4 caninos y 8 premolares.

---

**9 Abreu Luis Martín, Fundamentos del Diagnóstico, Editorial Méndez, México, 1993, p. 52**

- La dentición definitiva es de 32 piezas y su aparición, aunque variable, es en el siguiente orden:

Piezas dentales	Edad aproximada
Incisivos centrales	de los 6 a los 8 años
Incisivos laterales	de los 7 a los 9 años
Caninos	de los 9 a los 12 años
1os. premolares	de los 10 a los 12 años
2os. premolares	de los 12 a los 13 años
1os. molares	de los 6 a los 7 años
2os. molares	de los 12 a los 13 años
3os. molares	de los 17 a los 30 años

El desarrollo y el crecimiento son procesos dinámicos constantes que ocurren desde la concepción hasta la madurez y se llevan al cabo en una secuencia ordenada, aproximadamente igual para todas las personas. Sin embargo, en cualquier edad en particular pueden encontrarse grandes variaciones entre niños y niñas comunes; reflejan la respuesta activa del crecimiento individual a innumerables factores sedentarios o ambientales.

Es necesario señalar que cuando la edad del menor puesto a disposición, no se pueda comprobar con el acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, se

acreditará por medio del Dictamen Médico rendido por peritos en la materia.

Para dictaminar respecto de la edad clínica aparente del menor puesto a disposición del Ministerio Público, los peritos en medicina valoran los siguientes aspectos: El crecimiento, la masa muscular, las características sexuales secundarias y la arcada dentaria que tratándose de menores de edad debe ser de 28 piezas dentales.

Es importante aclarar que los anteriores aspectos no son decisivos para determinar la edad aparente del menor de edad, pues éstos dependen directamente de las diferentes características genéticas que hacen de cada individuo un ser único de nuestra especie.

Al hablar del aspecto médico, también es necesario contemplar los siguientes factores:

a) El factor hereditario. A principios del siglo pasado, se descubrió que los factores determinantes de la expresión de los caracteres hereditarios dependen de la función, de los genes al unirse en la fecundación, es significativo el hecho que, en ocasiones, los genes al fusionarse no manifiesten su acción de



inmediato, sino que se presentan en generaciones posteriores.

De acuerdo con estudios hechos por Healy y Spulding, se encontraron pruebas de existencia subyacente de tendencias delictivas, a través de ciertos factores hereditarios, como la imbecilidad y la epilepsia, pero no fue posible hallarlos de una manera efectiva, en cuanto a inclinaciones antisociales.

Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, si puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente, en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas propiamente dicho, no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa.

b) El factor perinatal. Se ha encontrado un número creciente de evidencias; se señalan los acontecimientos circundantes al parto, como especialmente importantes a la etiología de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta delincuente, como expresión de ellas. Perinatalmente, el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematurez, las presentaciones anormales y otras complicaciones

del trabajo de parto.

c) El factor post-natal. La frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento como responsables de la conducta infractora es innegable, entre las principales causas encontramos:

- Causas endocrinológicas. En nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares, en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia de la función endócrina, en cuanto a las glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, toda disfunción provoca serios cambios temperamentales.

- Causa por epilepsia. Se define a la epilepsia como una enfermedad eminentemente criminogénica, destacan dentro de este síndrome, las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de consciencia, acompañada de actividad automática; los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiese substituído a su verdadera personalidad.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos

las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, con tendencia a la explosividad y de viscosidad psicoafectiva, la inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de períodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas, e impulsos a la violencia por causas mínimas. Se comprende por lo tanto, consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos, que puede conducirlos al suicidio o al crimen.

- Alcohólicismo y toxicomanía. Es bien conocida la importancia criminogénica del alcohol y las drogas, o sea, del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de los intoxicantes. En los menores de edad en comparación con los adultos, en cuanto al abuso de tóxicos se refiere, vemos que en estado tóxico, se presenta una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el consiguiente desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas, discordantes con los intereses individuales, con la moral común y a veces de fondo antisocial y hasta infractor.

De tales condiciones surgen frecuentemente, las ocasiones para delinquir, pues por los vicios alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer

sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido, de violencia por la falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

- Deficiencias físicas. Todo defecto físico es un definido peligro mental. Por desgracia, el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente.

El primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, son la vergüenza, el sentimiento de inferioridad y el resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente lo llevará a actitudes como la vagancia y la mendicidad o a actividades francamente infractoras.

### 2.2.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PSICOLOGÍA.

A la Psicología se le define como: el estudio científico de la conducta y la experiencia, de cómo los seres humanos sienten, piensan, aprenden y conocen para adaptarse al medio que les rodea.

La psicología moderna se ha dedicado a recoger hechos sobre la

conducta y la experiencia, y a organizarlos sistemáticamente, elaborando teorías para su comprensión. Estas teorías ayudan a conocer y explicar el comportamiento de los seres humanos y en alguna ocasión incluso a predecir sus acciones futuras, pudiendo intervenir sobre ellas.

Las áreas de la psicología pueden también describirse en términos de áreas de aplicación. Los psicólogos sociales, por ejemplo, están interesados en las influencias del entorno social sobre el individuo y el modo en que éstos actúan en grupo. La psicología clínica, por último, intenta ayudar a quienes tienen problemas en su vida diaria o sufren algún trastorno mental.

Por lo anterior, el comportamiento infractor se explica desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida.

Verdad en el terreno psicológico es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendrará agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de explicación: o se proyecta para entrar en conflicto con su medio o se introyecta para autodestruirse.

La actuación impulsiva-agresiva incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y la realidad.

En los menores, esta desadaptación se explica desde los siguientes ángulos:

- Incapacidad por inmadurez para ceñirse a las normas socioculturales de su medio.
- Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de vida.
- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

El problema de desadaptación por inmadurez va a ser base de explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos por menores de edad, donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad, propician una respuesta a las experiencias de vida negativas o inadecuadas.

La limitación intelectual como fuente genética de hechos de conducta irregular va a ser la respuesta probable a casos de robo, prostitución, libertinaje, evasión en sus variantes, fuga del hogar, deserción escolar y vagancia, así como el fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía.

La explicación de estas conductas, la tenemos en que todos los esfuerzos dirigidos a obtener una satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual tras múltiples intentos fallidos, abandona el método sociocultural aceptado y en base a las tendencias hedonísticas, va a lo que le satisface y gratifica, que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial.

Toda alteración psicopatológica, es causa de actitudes antisociales en este medio, el social, el primero en entrar en conflicto y en sentir las inadecuaciones conductuales del enfermo mental.

*"Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación."*<sup>10</sup>

---

**10** Tocaven Roberto, **Menores Infractores**, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 30

## 2.2.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PSIQUIATRÍA.

La Psiquiatría, es la rama de la medicina especializada en los trastornos mentales. Los psiquiatras no sólo diagnostican y tratan estos trastornos sino que también realizan investigaciones para comprenderlos y prevenirlos.

El punto de vista de la psiquiatría que compete en la presente investigación no es para determinar que es un menor de edad sino el porque los trastornos que sufren estos individuos los orillan a cometer infracciones a las leyes y códigos penales.

La comprensión de los problemas psicopatológicos de los menores de edad requieren el conocimiento de las situaciones ambientales adversas a su desarrollo. Puesto que en la primera época de la vida son los padres quienes más efectivamente ejercen influjos favorables o desfavorables sobre la personalidad, la investigación de cualquier problema del niño y su manejo psicoterapéutico incluye a los padres y a otros miembros de su núcleo familiar.

Los síntomas y las alteraciones de la conducta que un menor de edad muestra eventualmente, no sólo dependen de las influencias morbógenas que interfieren con su desarrollo y la expansión productiva de sus potencialidades, sino también de ciertas



propensiones inherentes a su dotación genética.

Los trastornos de la conducta, que varían entre discretos y severos, son los problemas psiquiátricos más frecuentes en la adolescencia, pero se inician en la infancia, a menudo antes de los diez años de edad. Su prevalencia es de nueve por ciento en los varones y dos por ciento en las mujeres.

En casos severos la conducta resulta socialmente inaceptable, de ahí que se confunda como una etapa previa a la infracción de los códigos y leyes penales o con problemas de ajuste de los adolescentes. Los niños y los adolescentes que sufren trastorno de la conducta tiene a menudo alguna patología cerebral que no se ha identificado, epilepsia o antecedentes de lesiones cerebrales, y no es raro que los adolescentes con estos problemas sean diagnosticados como esquizofrénicos.

Para hablar de un trastorno de la conducta se requiere que el problema no sea esporádico y que se mantenga por no menos de seis meses. La tendencia a mentir en forma reiterada e innecesaria es común. Los jóvenes dejan de asistir a la escuela, se ven envueltos, en infracciones como vagancia, destrucción de propiedad ajena, robos, crueldad con los animales o los humanos.

A menudo son ellos quienes inician las riñas y se inclinan a usar armas.

Las causas de los trastornos de la conducta son complejas y sólo en parte son conocidas. Una teoría sugiere que la conducta antisocial es resultado de la privación del afecto maternal y de no haber interiorizado los controles y prohibiciones paternas.

En otros estudios se pone el acento en los intentos del menor de edad de contender en un ambiente hostil, obtener los bienes materiales tan deseados por los púberes y adolescentes en las sociedades de consumo, u obtener un estatus social entre los amigos.

Por otra parte, los estudios biológicos hacen presumir que estos jóvenes han heredado una vulnerabilidad al trastorno. Los hijos de criminales o de padres con conductas antisociales tienden a desarrollar problemas similares. Puesto que los varones son mucho más inclinados que las mujeres, se piensa que la hormona masculina juega un papel. Otros investigadores piensan que un factor importante es un defecto aún no identificable en el sistema nervioso central.

Ninguna de estas hipótesis explica satisfactoriamente los

trastornos de la conducta. Se piensa que en la génesis de estos problemas hay una predisposición heredada a la cual se suman las influencias ambientales y familiares.

### 2.3 DEFINICIÓN DE MENOR INFRACTOR.

Para evitar caer en el uso de términos inadecuados al referirnos a los menores infractores, es importante señalar que las publicaciones que tratan el tema de las infracciones infantiles y juveniles frecuentemente utilizan las expresiones "delincuencia infantil", "delincuencia juvenil" y "menores delincuentes".

El Licenciado Héctor Solís Quiroga, explica respecto al vocablo delincuencia lo siguiente:

*"Con el fin de examinar la educación o impropiedad de los términos respectivos, recordemos que "delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un*

*hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciadas conforme a derecho, declaradas delincuentes y condenadas. No lo son, aunque, hayan cometido los mismos hechos, quienes después de juzgados resulten absueltos".* <sup>11</sup>

El concepto de delincuencia juvenil se ha formado tradicionalmente porque se ponía más atención en el daño causado, que en el causante; cuando el daño se encontraba descrito por la ley penal y se llamaba delito, al autor se le denominaba delincuente, sin importar su edad o su calidad humana.

Es así que quienes hablan de delincuencia infantil o juvenil, cometen un error cuando, por incapacidad jurídica de los menores, no pueden éstos ser catalogados como delincuentes.

En consecuencia, los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no les son imputables jurídicamente, ya que sería exigirles algo fuera de sus capacidades normales. Por tanto, no pueden ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos

---

**11 Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 68**

cometidos por menores de edad, ya que falta este elemento, la imputabilidad, que es esencial para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos.

La punibilidad, la pena aplicable, se deriva de la ley; es el resultado jurídico tradicional del delito, que alcanza a su agente. No es aplicable cuando no hay delincuente y no se le califica de tal cuando éste no es capaz en derecho.

Desafortunadamente no hay pena aplicable cuando un menor ha cometido un hecho que no se define como delito, sino como una infracción o transgresión a los códigos o a las leyes penales; aunque sea dolosamente ejecutado y encarne un tipo descrito por la ley, el propio Código Penal para el Distrito Federal vigente dispone que no hay responsabilidad penal de las personas menores de 18 años.

Pero tampoco se le puede dejar en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de

la personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo.

El Licenciado Héctor Solís Quiroga define a los menores infractores de la siguiente manera:

*"Serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales."*<sup>12</sup>

Para la criminología los menores infractores son: aquellos sujetos menores de 18 años, que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma

---

**12 Ibidem, p. 68**

en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor; su entorno, así como la propia conducta.

El comentario al presente capítulo consiste en resaltar la importancia de definir quiénes son menores de edad desde el punto de vista de diferentes disciplinas, asimismo puntualizar como influyen en los menores de edad los factores exógenos y endógenos; para así estar en posibilidad de establecer las bases, directrices y líneas de investigación para un mejor estudio de la problemática planteada sobre los menores infractores en el presente trabajo.

Como datos complementarios se agrega que, de acuerdo con estadísticas oficiales recientes, la población de menores de 14 años en nuestro país es de 46.22% de su totalidad y que la del mundo en menores de 24 años, es del 54% de la totalidad de sus habitantes, lo que pone de relieve la trascendencia del tema aquí analizado.

## **CAPITULO III**



## LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES DE OTROS ESTADOS.

El derecho de la justicia de menores, constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a la misma función, que es la regulación de las conductas y el tratamiento de los menores que cometen infracciones contra los códigos y leyes penales.

Lo anterior lo vemos reflejado en los diferentes códigos y leyes, que se han expedido en diversos Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal; los cuales serán estudiados en el presente capítulo.

### 3.1 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Por lo que respecta al Distrito Federal, encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su Título Sexto del Libro Primero denominado: Delincuencia de Menores fue derogado, así como los artículos 673, 674 fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal (únicamente por lo que hace a menores infractores) y que el ordenamiento jurídico que ahora regula las conductas infractoras de los menores contra los códigos y leyes penales, es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

Por otro lado encontramos que la ley en comento también derogó el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas en los tribunales federales para menores.

Respecto a la integración de los tribunales federales en esta materia, el Licenciado Ignacio Durán Gómez, señala:

*"Los tribunales federales para menores se integran:*

*I.-Por el juez de distrito, que tendrá el carácter de presidente; II. Por el funcionario o empleado Sanitario Federal o, en su defecto local, de mayor jerarquía; y III. Por el funcionario o empleado federal, o en su defecto local, de mayor jerarquía en materia de educación (artículo 66 de la Ley*

La ley que nos ocupa en su título preliminar, estipula que esta ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

También señala que para la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Al menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

---

**13 Durán Gómez Ignacio, Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Editorial Cárdenas, México, 1989, p. 460**

El Título Primero establece la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores, así como la creación del Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, (actualmente de la Secretaría de Seguridad Pública) el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto a la competencia del Consejo de Menores se establece que conocerá de las conductas de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de la ley que nos ocupa. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo, se determina en atención a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Destacamos que todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa debe ajustarse a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores para lo cual ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Por lo que hace al procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- Integración de la investigación de infracciones.
- Resolución inicial.
- Instrucción y diagnóstico.
- Dictamen técnico.
- Resolución definitiva.

- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- Conclusión del tratamiento.
- Seguimiento técnico ulterior.

El Consejo de Menores tiene las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía.
- b) Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala la ley en materia de menores infractores.
- c) Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley.
- d) Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

En el capítulo II, se mencionan los órganos con los que cuenta

el Consejo de Menores y son los siguientes:

1. Un presidente del Consejo.
2. Una sala superior, que se integrará con tres licenciados en Derecho.
3. Un secretario general de acuerdos de la sala superior.
4. Los consejeros unitarios que determine el presupuesto.
5. Un Comité Técnico interdisciplinario, que se integrará con un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo (preferentemente Licenciado en Derecho), así como del personal técnico y administrativo que se requiera.
6. Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios.
7. Los actuarios.
8. Hasta tres consejeros supernumerarios.
9. La unidad de defensa de menores.
10. Las unidades técnicas y administrativas que tendrán las siguientes funciones: servicios periciales; programación,

evaluación y control programático; administración y estudios especiales en materia de menores infractores.

El capítulo III se refiere a la Unidad de Defensa de Menores, la cual es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

El Título Segundo establece que la Secretaría de Gobernación (actualmente la Secretaría de Seguridad Pública) contará con una unidad administrativa, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Esta unidad administrativa básicamente tendrá las siguientes funciones:

- Prevención en materia de menores infractores.
- Procuración de justicia a los agraviados y a los menores infractores.



- Diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares.
- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad.
- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

El Título Tercero establece el procedimiento aplicable a los menores infractores, del que señalaremos brevemente a continuación los aspectos más importantes.

En cuanto un menor es presentado ante el Ministerio Público, éste debe inmediatamente ponerlo a disposición del Comisionado en turno del Consejo, quien después de tomar conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, en su caso comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción y se resuelva en ese momento o dentro de las 48 horas siguientes la situación jurídica del menor.

A continuación mencionaremos las determinaciones iniciales que

se pueden emitir respecto a la situación jurídica del menor en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a que es puesto a disposición del Consejero Unitario:

- Libertad absoluta; en caso de no acreditarse la infracción y la probable participación del menor en su comisión.
- Entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a proceso, cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, previa exhibición de la garantía para pagar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
- Internamiento en el centro de observación que corresponda, con sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente.

A partir de la resolución en la que se declare la sujeción del menor al procedimiento, queda abierta la instrucción y el instructor tiene 15 días para integrar el expediente, que deberá contener los estudios de personalidad del menor y preparará un proyecto de resolución que pasará a la sala. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del proyecto, se llevará a cabo una audiencia donde se hará el desahogo de las pruebas y alegatos que se consideren necesarios, se escuchará a las partes, se cerrará la instrucción y en ese momento se determinará la

situación jurídica del menor.

La resolución definitiva se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes y deberá notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En caso de no estar de acuerdo con las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación; no son impugnables las resoluciones que determinen libertad absoluta, ni aquellas que sólo tengan como sanción la amonestación. El recurso lo interpondrá el promotor por sí mismo, o a solicitud de quien ejerza la patria potestad del menor, y para ello tiene cinco días a partir de la fecha de la resolución que ordene la terminación del tratamiento interno o lo modifique.

La apelación se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. La resolución final puede ser: confirmatoria, revocatoria o modificatoria.

El procedimiento puede suspenderse de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejo Unitario que esté conociendo.
- b) Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo.
- c) Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

El procedimiento sobreseerá de oficio y dará por terminado el procedimiento en los siguientes casos:

- a) Por muerte del menor.
- b) Por padecer el menor trastorno psíquico permanente.
- c) Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en los artículos ochenta al ochenta y cinco de la Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- d) En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era

mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

El Título Cuarto se ocupa de la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción y la podrá solicitar el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

El diagnóstico, las medidas de orientación, de protección, el tratamiento externo e interno y el seguimiento técnico, que se necesiten para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor infractor y lograr su adaptación social, se determinarán en cada caso por los órganos competentes del Consejo y se contemplan en el Título Quinto de la multicitada ley.

Por último, el Título Sexto comprende las disposiciones finales siguientes:

- La edad del sujeto se comprobará con el acta de nacimiento expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.
- El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.
- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.
- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los Informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.
- El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, es incompatible con el ejercicio de cualquier

cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

### 3.2 MICHOACÁN.

En la exposición de motivos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán que entró en vigor el 10. de mayo de 1962, encontramos que el Título VI se suprimió de los anteproyectos relativos a la delincuencia de menores, por estimar que en un Código Penal, no debía existir.

Por lo que, conforme a las nuevas ideas de política criminal resulta indispensable la elaboración del Código del Menor y del Código de Ejecución de Sanciones, para dar un adecuado trato a los menores delincuentes y una debida ejecución de sanciones a los responsables de la comisión de un delito que son mayores.

Es importante citar lo que expresa el artículo cuarto transitorio

del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, que a la letra dice:

*"Mientras se expide el Código del Menor, quedan vigentes los artículos del 131 al 134 del Código Penal del 10 de junio de 1936 que se deroga".*

Actualmente en el Estado de Michoacán la ley que regula a los menores infractores es el Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, que entró en vigor el 5 de febrero de 1968 y derogó los artículos del 131 al 134 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán del 10 de junio de 1936.

A continuación expondremos brevemente la estructura y el contenido del Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.

Este Código se divide en tres libros y son los siguientes:

a) Libro primero.

En el Título Primero que se denomina de los fines de la ley, en su capítulo único establece las siguientes disposiciones generales:



- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los menores de dieciséis años, cuando ejecuten conductas estimadas delictuosas por las leyes penales del Estado.
- Se aplicarán igualmente, con finalidad exclusivamente preventiva, cuando la conducta de los menores, por estar cercana a la comisión de un delito, constituya evidente peligro para la familia, la sociedad o el Estado.
- La corrección y adaptación de los menores, por medio de tratamientos adecuados, constituyen los fines primordiales de esta ley, de naturaleza tutelar y no sancionatoria.
- Los fines de esta ley, se declaran de interés general y de orden público, quedan por tanto interesados el Estado y la sociedad en el estricto cumplimiento de sus normas.

El Título Segundo denominado de la Protección de los Menores, en su Capítulo I se refiere a la Protección Física y Mental de los Menores, la cual se logrará por medio de la asistencia médica materno-infantil, que se proporciona desde el matrimonio de los futuros padres, durante el embarazo, en la crianza de los hijos y la enseñanza preescolar y escolar.

El capítulo II contempla la protección de los menores en edad

escolar, para lo cual las autoridades vigilarán el fiel cumplimiento de lo establecido por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Educación Pública y de la obligación de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores, de enviarlos a recibir educación primaria cuando se encuentren en edad escolar.

En el Capítulo III se protege la moral de los menores, pues establece que no se permitirá el empleo y la entrada a menores de edad en cantinas, tabernas o centros de vicio.

El Título Tercero, establece la protección de las mujeres trabajadoras y de los jóvenes trabajadores menores de dieciséis años, pero mayores de doce años, al señalar que deberán realizar sus labores en condiciones saludables y de absoluta seguridad. No podrán laborar en trabajo nocturno industrial, ni en establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

#### b) Libro Segundo.

El Título Primero se refiere a la protección de los menores en estado antisocial y en su Capítulo I se estipulan las siguientes

disposiciones generales:

- Los menores de dieciséis años que ejecuten conductas definidas legalmente como delitos o faltas, o que sin ejecutarlas se encuentren pervertidos o en peligro de pervertirse, quedan bajo la protección del Estado, el que previa observación, investigación y estudios necesarios dictará, por medio del Tribunal de Menores, las medidas educativas conducentes a su readaptación social.
- Los funcionarios del Ministerio Público, las autoridades administrativas y los jueces y tribunales ordinarios, al comprobar que alguna persona puesta a su disposición o a su jurisdicción, es menor de dieciséis años, deberán ponerla inmediatamente a disposición del Tribunal de Menores en cuyo Distrito Judicial se haya ejecutado la conducta, informando a este tribunal sobre los hechos.
- Para los efectos de la competencia, la edad de los menores se determinará por el acta de nacimiento o mediante dictamen pericial.

En el Capítulo II intitulado del procedimiento; se establece que el procedimiento de la jurisdicción tutelar para los menores de

dieciséis años, tiene como finalidad investigar la personalidad de los mismos, comprobar su conducta, descubrir las causas de ésta y el medio en que hayan actuado, para aplicar el tratamiento necesario a su readaptación. La sola comprobación del hecho antisocial no será suficiente para aplicar una medida tutelar.

El Tribunal de Menores practicará las diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos atribuidos al menor, realizando simultáneamente la investigación integral del mismo, conforme a las normas técnicas adecuadas, abarcando en todo caso los aspectos social, médico, psicológico y pedagógico del menor, debe oírse siempre al menor en su defensa, aunque sin formalidad procesal alguna.

La investigación deberá realizarse con el menor en su hogar o en su centro de observación. Los hechos atribuidos a los menores de dieciséis años, no serán apreciados jurídicamente y al pronunciarse la resolución correspondiente, imperará criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación, atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, el mundo circundante, la situación en que se desarrollaron los hechos y en el que el menor se hallare, así como la conducta que hubiere observado con anterioridad.

Por último, en el procedimiento de la jurisdicción tutelar para los menores de dieciséis años, toda observación comprenderá el estudio social completo; el estudio pedagógico; el estudio psicológico y vocacional; así como los informes de comportamiento del menor y el estudio médico.

El Título Segundo, en su Capítulo I establece cuales son las medidas tutelares y su forma de aplicación.

Las medidas tutelares que los tribunales para menores podrán aplicar son las siguientes:

- Reintegración al hogar, previa amonestación.
- Reintegración al hogar en libertad vigilada, sometido a determinadas normas de conducta.
- Depósito en familia.
- Colocación en institución asistencial, educativa, médica o psiquiátrica.
- Internación en el albergue de menores.

Las medidas tutelares aplicables al menor serán de duración indeterminada, acordándose su liberación cuando esté

readaptado socialmente o en su caso se le liberará al cumplir los veinticinco años.

El capítulo II, señala que el albergue se ubica en el Distrito de Morelia, así como las medidas adecuadas a que deberán ser sometidos los menores enviados al albergue, para su corrección, educación y readaptación social.

c) Libro tercero.

En su Título Único llamado de los Órganos Tutelares para Menores, en su Capítulo I contempla lo concerniente a los Tribunales para Menores.

Respecto a los Tribunales para Menores, el Licenciado Sergio García Ramírez, hace el siguiente comentario:

*"La jurisdicción para menores es indudablemente "especial", en sentido técnico, pero no por ello se ha de estimar que pugna con el artículo 13 de la Constitución Federal. En efecto, como dice Ugo Rocco, "ordinaria o general es la jurisdicción que mira a todas las relaciones de cierta categoría; especial o particular es la que mira a especiales o*

*particulares relaciones jurídicas". Teoría General del Proceso Civil Trad. Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa, 1a. edición, México, 1969, p. 75. En rigor, lo que la Constitución prohíbe no son los tribunales especiales, sino los "excepcionales", es decir, los juicios por comisión. Así, la Suprema Corte de Justicia ha reputado tribunales especiales, en el sentido del artículo 13 constitucional, a "los creados expresamente para conocer de un sólo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Índice t. XC, Alonso J. Concepción, p. 3089." <sup>14</sup>*

En la capital del Estado, el Tribunal Tutelar para Menores se integrará con un juez penal; el Director de Educación Federal y del Estado, quien será el juez educador y el jefe de los servicios de salubridad y asistencia, quien tendrá el carácter de juez médico; cada uno de éstos deberán suscribir un informe sobre el menor.

---

**14** García Ramírez Sergio, El Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, Editorial Universitaria Santiago Tapia, México, 1969, p. 84.

En cada distrito judicial del Estado, el Tribunal Tutelar para Menores se integrará por el juez de primera instancia, el juez educador que será el inspector escolar y el juez médico, representado por el Director del Centro de Salud.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, encontramos que les corresponde conocer de las conductas ejecutadas en su jurisdicción, por menores de dieciséis años de edad, estimados como delictuosos por las leyes penales del Estado, y de las conductas integrantes de estados peligrosos que puedan entrañar riesgos para la familia, la sociedad o el Estado, por estar los sujetos menores pervertidos o próximos a su perversión o abandonados, debiendo tomar conocimiento del caso tan luego el Ministerio Público de su jurisdicción le rinda su informe.

Si el menor de dieciséis años, sujeto al procedimiento señalado en esta Ley, llega a su mayor edad penal, el procedimiento continuará hasta el pronunciamiento de su sentencia y en ella se fijará la medida de seguridad que debe observarse, ordenándose la libertad sólo en el caso de no haberse comprobado su intervención en el hecho señalado en el informe del Ministerio Público.



Una vez rendidos los informes del Tribunal Tutelar de Menores y en consecuencia la investigación integral del menor, el Tribunal en pleno dictará la resolución que corresponda; la resolución expresará lo siguiente:

1. Los generales del menor.
2. La causa de ingreso, debidamente comprobada.
3. La síntesis de la personalidad que comprenderá la herencia genética, estado físico, características psicológicas y pedagógicas, medio, reacción del sujeto ante los medios y síntesis biográfica.
4. La valoración del estado peligroso que comprenderá el grado en que la personalidad intervino en la comisión del delito y las probabilidades de reincidencia y el pronóstico social.
5. Los tratamientos adecuados y precisos, así como el fin que con ellos se persigue.
6. La resolución (que expresará las medidas tutelares que correspondan al caso en concreto) y el fundamento legal.

Si la ponencia es apoyada por unanimidad o por mayoría,

automáticamente tendrá el carácter de resolución definitiva; si es rechazada, se formulará nuevamente por el miembro del Tribunal que designe éste, apoyándose el proyecto en los términos y fundamentos señalados en la audiencia respectiva y el que al ser firmado por los demás integrantes, tendrá el carácter de sentencia ejecutoria.

Contra las sentencias del Tribunal Tutelar para Menores, no se podrá interponer recurso alguno.

Finalmente en el capítulo II denominado del Patronato de Menores, se establece su naturaleza, su organización, sus facultades y obligaciones.

### 3.3 PUEBLA.

Por lo que respecta al Estado Libre y Soberano de Puebla, encontramos que la ley penal que está vigente en ese Estado tiene el nombre de Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

La ley que regula las conductas infractoras de las leyes penales

cometidas por menores de edad, es la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla del 12 de junio de 1981; ésta abrogó la Ley del Tribunal para Menores del 24 de diciembre de 1953, así como los artículos que regulaban la justicia de menores en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla del 1o. de julio de 1943 y que a saber son los siguientes: La fracción X del artículo 24 y los artículos 58, 59, 60, 61 y 62, así como los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 251 y 252 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.

Enseguida expondremos brevemente el contenido de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En el capítulo primero se establecen las disposiciones generales siguientes:

- Las disposiciones de esta ley son de orden público y en su cumplimiento están interesados la sociedad y el Estado.
- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, es un organismo colegiado, dependiente del Poder

Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación de los menores de 16 años de edad que hayan infringido las leyes penales o de defensa social, o los reglamentos de policía y buen gobierno; que manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o la sociedad y los que se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo.

- Las medidas que el Consejo Tutelar adopte para la protección o readaptación social de los menores, serán de naturaleza tutelar y no sancionatoria y se dictarán con base en los estudios que en cada caso se realicen.
- El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tendrá sede en la Ciudad de Puebla y tendrá jurisdicción sobre todo el territorio del Estado; además puede establecer las Delegaciones Regionales o Distritales que considere necesarias.

En el capítulo II se determina la integración del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, la cual contará con el siguiente personal:

- Un Licenciado en Derecho, que tendrá el carácter de presidente del Consejo.

- Un médico.
- Un pedagogo.
- Un psicólogo.
- Una trabajadora social.
- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Además para el cumplimiento de las funciones del Consejo Tutelar, se adscribirá un Secretario.
- Las Delegaciones Regionales o Distritales del Consejo Tutelar, se integrarán con un Licenciado en Derecho, que fungirá como Delegado; un maestro que fungirá como Secretario y un médico.

Las atribuciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores se encuentran expresadas en el Capítulo III y son las siguientes:

- a) Establecer criterios generales para el buen funcionamiento del propio Consejo y de las Delegaciones que se integren.
- b) Disponer el establecimiento de Delegaciones Regionales o Distritales del Consejo y designar a las personas que deban integrarlos.

c) Resolver en definitiva los casos que se sometan a su consideración, ordenando la aplicación de las medidas tutelares que estime procedentes.

d) Formular, coordinadamente con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás autoridades competentes, programas de prevención social a favor de los menores.

e) Expedir su reglamento interior.

f) Las demás funciones que determinen las leyes o reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

El capítulo IV menciona las siguientes disposiciones generales sobre el procedimiento:

- Los procedimientos de la jurisdicción tutelar para los menores contemplados en esta ley, tendrán como finalidad investigar la personalidad de los mismos, las causas de su conducta y el medio social en que hayan vivido, para aplicar las medidas tutelares tendientes a la educación y readaptación de los menores de conducta antisocial y al auxilio y protección de los que se encuentren en estado de peligro o abandono.

- Todas las actuaciones, estudios y dictámenes relacionados con

los menores sujetos a la jurisdicción tutelar serán conservados en secreto; los expedientes que al efecto se integren, en ningún caso constituirán antecedentes penales.

- En las resoluciones en que se aplique alguna medida tutelar se asentarán sucintamente la causa del procedimiento y el resultado de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica; los dictámenes de los consejeros y los fundamentos legales y técnicos de la determinación y de la medida acordada.

- Para los efectos de la jurisdicción tutelar, la edad se acreditará de conformidad con lo previsto por el Código Civil. En su defecto, se determinará por medio del dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación y readaptación social para menores. En caso de duda, se presumirá la minoridad de edad.

La substanciación del procedimiento se contempla en el capítulo V y a continuación lo expondremos brevemente:

En los casos en que se ponga a disposición de cualquier autoridad a un menor infractor, ésta lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar o Delegación Competente, proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de

observación y readaptación social correspondiente, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que de ellos se hubiese levantado.

Al ser presentado el menor ante el Presidente del Consejo Tutelar o ante el Delegado que corresponda, éste procederá de la siguiente manera:

I. Escuchará sin demora al menor, a los acusadores o denunciante que hayan comparecido y al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

II. Con base en los elementos reunidos, resolverá de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si existe o no causa para continuar el procedimiento tutelar.

Si no existiera causa, ordenará la inmediata libertad del menor. De existir aquella, el menor quedará sujeto al Consejo Tutelar, disponiéndose, en la misma resolución, su ingreso al centro de observación y readaptación social para menores, o su entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes lo tengan bajo su guarda, para la continuación del procedimiento. La resolución correspondiente, expresará los razonamientos



legales y técnicos en que se funde.

Emitida la resolución, el Presidente del Consejo o el Delegado en su caso, dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente.

Para tal efecto ordenará que, dentro de dicho plazo, los consejeros practiquen al menor los exámenes de su especialidad. Asimismo, escuchará al menor, a las personas cuya declaración estime necesaria y al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pudiendo allegarse de oficio, todas las pruebas conducentes.

Una vez integrado el expediente, el Secretario formulará, en el término de cinco días, el proyecto de resolución definitiva y lo someterá, por conducto del Presidente o Delegado, en su caso, a la consideración del Consejo o Delegación.

En la sesión del Consejo o Delegación que corresponda, el Secretario expondrá y justificará su proyecto; se desahogarán las pruebas que a juicio del Consejo o Delegación sean pertinentes y se escuchará, en todo caso, el alegato del representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la

Familia; a continuación se dictará de plano la resolución definitiva, ordenándose la aplicación de las medidas tutelares adecuadas al caso.

Esta resolución contendrá los fundamentos legales y técnicos en que se apoye y deberá ser firmada por los consejeros que la hayan dictado y por el secretario, quien deberá notificar de ella al menor, a los encargados de éste y al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

El presidente remitirá copia de ella a la presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado y en su caso, a la Institución a quien encomiende la aplicación de la medida tutelar acordada.

Se establece que contra las resoluciones del Consejo Tutelar o sus Delegaciones, no procederá recurso alguno.

En el capítulo VI se habla de las medidas tutelares, de su aplicación y su ejecución.

Las medidas que pueden aplicar el Consejo Tutelar para Menores

y sus Delegaciones son las siguientes:

- a) Reintegración al hogar, previa amonestación.
- b) Reintegración al hogar, en libertad vigilada.
- c) Colocación del menor en hogar sustituto.
- d) Internación del menor en institución asistencial médica o psiquiátrica, ya sea pública o privada.
- e) Internación en el centro de observación y readaptación social para menores.

En el capítulo VII, se establece que el Centro de Observación y Readaptación para Menores se denominará " Escuela Granja Lic. Adolfo López Mateos", el cual tendrá sede en la capital del Estado.

El Consejo o Delegación, que hubiere impuesto una medida tutelar, revisará cada seis meses ésta, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado, a fin de ratificar, modificar, sustituir o hacer cesar dicha medida, disponiendo en este último caso, la libertad incondicional del menor según lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

Finalmente, el Capítulo IX establece que para la vigilancia, control y evaluación del Consejo Tutelar para Menores, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, designará un Comisario Público.

### 3.4 TLAXCALA.

Por lo que se refiere al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, encontramos que las disposiciones relativas a menores infractores fueron vigentes hasta el dos de enero de 1980, fecha en que se promulgó la Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala; lo anterior quedó fundamentado en el artículo transitorio tercero del referido Código que a la letra dice:

“ Artículo 3o. Quedan vigentes las disposiciones del Código Penal derogado relativas a menores infractores, mientras se decreta la Ley del Consejo Tutelar de Menores”

A continuación analizaremos el contenido de la Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala, del 25 de octubre de 1995.

En el capítulo único del título primero se establecen las siguientes disposiciones generales:

- Esta ley regirá en el Estado de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público e interés social y su finalidad es de naturaleza tutelar para orientar e integrar socialmente a los menores infractores.

Las instituciones encargadas de la aplicación de esta ley, garantizarán en todo caso el pleno respeto a las garantías constitucionales de los menores y de los tratados internacionales.

La Ley de Asistencia Social, la de Salud y el Código Civil del Estado, se aplicarán supletoriamente.

- Esta ley tiene por objeto establecer las bases para la orientación e integración social de personas menores de 16 años y mayores de 11 años de edad, cuando cometan alguna conducta antisocial y tutelar a éstas; así como regular el tratamiento rehabilitador en sus fases externo, institucional y post-institucional para incorporar al menor a su contexto familiar y social. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social, en los casos previstos en la ley de la materia.

- Para la aplicación de esta ley, son autoridades: El Consejo

Tutelar y el Centro de Orientación de Menores del Estado.

- La prevención de conductas antisociales de menores es de atención prioritaria para el poder ejecutivo; para el efecto deberá convocarse permanentemente a los sectores público, social y privado a la realización de medidas y acciones encaminadas a detectar, investigar y combatir las situaciones familiares y sociales que propicien las conductas antisociales.

Se consideran como conductas antisociales de menores, aquellas que en el caso de los imputables se equiparan a un delito o infracciones a los bandos de policía y buen gobierno u otras leyes.

- Las personas que tengan conocimiento de las conductas antisociales de los menores, tendrán el deber de hacerlas del conocimiento de los órganos competentes que establece esta ley.
- Los menores podrán declarar ante las autoridades sólo con la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor, de su abogado defensor o persona de su confianza que salvaguarde el respeto de sus garantías individuales, designado por sí o por sus representantes legales o encargados.
- Para la prevención y orientación de los menores que protege esta ley, el titular del poder ejecutivo podrá realizar todas las

acciones necesarias para ese fin.

En el Capítulo Primero del Título Segundo, se establece que el Consejo Tutelar se integrará con el siguiente personal:

Tres consejeros, que deberán cubrir cualquiera de las siguientes Licenciaturas: Derecho, Medicina, Educación Especial, Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social u otras que estén relacionadas con el estudio de la conducta humana; fungiendo uno de ellos como presidente.

Para el cumplimiento de sus funciones, al Consejo Tutelar se adscribirán, un secretario de acuerdos, un diligenciarlo y un abogado auxiliar, quienes deberán ser Licenciados en Derecho; así como el personal administrativo necesario que determine el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo Estatal.

También en este capítulo se contemplan las atribuciones del Consejo Tutelar, entre las más importantes están las siguientes:

- Conocer y resolver sobre la situación de los menores.
- Señalar cuando proceda, el tratamiento que debe seguirse en cada caso, para la orientación e integración del menor a su

familia y a la sociedad.

- Revocar, modificar o sustituir la medida tutelar acordada en los casos previstos en la presente ley.
- Conocer y resolver de los recursos de inconformidad y revisión que se interpongan.

La Procuraduría de la Defensa del Menor se contempla en el Capítulo II, en el que se establece que es un órgano que garantiza la fiel observancia de lo preceptuado por esta ley y estará integrada por un procurador, un auxiliar y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En el Capítulo Tercero se regula al Centro de Orientación y se determina que este Centro es la institución responsable de la protección y del tratamiento de los menores en casos previstos por esta ley y se integrará con una dirección y las áreas de formación humana, psicopedagógica, tratamiento externo, post-institucional y educativa, así como de un departamento administrativo.

El Capítulo Cuarto establece que las Instituciones Auxiliares del Consejo Tutelar y del Centro de Orientación, serán las



dependencias de la administración pública centralizada o descentralizada y organismos sociales legalmente constituidos, que coadyuven en la aplicación de programas de orientación de los menores e intervengan en el diseño de programas de prevención.

También auxiliarán al Consejo Tutelar y al Centro de Orientación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Poder Judicial a través de los juzgados familiares.

En el Título Tercero se consignan las siguientes disposiciones especiales aplicables a menores infractores:

1. Los menores de 16 años de edad son inimputables.
2. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía y buen gobierno u otras leyes, concurrieran mayores y menores de 16 años de edad, los tribunales del conocimiento no podrán sujetar a los menores a la esfera de su competencia, ni ordenar su internamiento en los centros de adultos, remitiendo sin demora al menor al centro y copia de las actuaciones al Consejo para que se proceda conforme a lo establecido en la presente ley.

3. Cuando una autoridad judicial tuviere conocimiento y se comprobare que alguna persona consignada como probable responsable en la comisión de un delito, es menor de 16 años de edad, suspenderá de inmediato y sin mayor trámite el procedimiento, dejando de conocer sin importar el estado que guarda y pondrá sin demora al menor a disposición del Consejo Tutelar y bajo custodia del Centro de Orientación, junto con las actuaciones relativas o copias certificadas de las mismas.

4. Cuando los menores deban intervenir en diligencias judiciales, estas se llevarán a cabo en el lugar en que ellos se encuentren, estando acompañados en todo momento por el Procurador de la Defensa del Menor.

5. Para el efecto de determinar si una persona debe ponerse a disposición o no del Consejo Tutelar, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y de no ser posible, mediante dictamen clínico emitido por un perito oficial. En caso de duda se presumirá la minoridad de edad, sin perjuicio que, posteriormente, el Consejo Tutelar se declare incompetente. Al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de 16 y menor de 11 años de edad en su caso, lo pondrá a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

6. El menor tendrá derecho a las visitas de familiares y amigos, las cuales se suspenderán cuando el personal del Centro de Orientación note cambios negativos en el comportamiento del menor a consecuencia de las visitas que recibe.

7. Queda prohibido todo maltrato o castigo físico o moral, en contra de los menores en el Centro de Orientación y sólo por desobediencia extrema, rebeldía o agresión física, podrá aplicar el Centro de Orientación discrecionalmente las medidas siguientes: Persuasión o advertencia; amonestación en privado; suspensión temporal del goce del programa de estímulos; exclusión temporal de comisiones honoríficas de grupos deportivos y de diversión; suspensión temporal de permisos o apartarlos temporalmente de su grupo de iguales.

El procedimiento está contemplado en el Título Cuarto y en su primer capítulo establece lo relativo a la impresión diagnóstica.

La Policía Preventiva, el Ministerio Público, los jueces y cualquiera otra autoridad y en su caso, los particulares que tengan conocimiento de alguna conducta antisocial cometida por un menor, lo harán del conocimiento inmediato del Consejo Tutelar para que proceda a la investigación correspondiente.

Las autoridades y los particulares que encuentren a un menor cometiendo un acto antisocial, lo pondrán a disposición inmediata del Consejo y bajo la custodia del Centro de Orientación, a efecto de que proceda a realizar las diligencias conducentes para determinar su situación jurídica social.

De manera inmediata y en base a las actuaciones remitidas, se resolverá si existen elementos suficientes para que se resuelva su situación jurídica.

El Centro de Orientación iniciará la impresión diagnóstica al momento en que el menor sea puesto bajo su custodia y a disposición del Consejo Tutelar y la enviará una vez concluida al Consejo en un término de 36 horas.

La investigación clínica y social de los menores infractores está regulada en el capítulo segundo y establece entre otras cosas que los menores que durante la investigación social cumplan los 16 años de edad, continuarán sujetos a la autoridad del Consejo Tutelar, quien deberá seguir conociendo del caso, hasta que se cumpla o se suspenda la medida tutelar que se hubiere acordado.

Inmediatamente que un menor se encuentre a disposición del Consejo Tutelar, éste procederá a la identificación del menor, estableciendo su edad, circunstancias personales, conducta atribuida, datos y pruebas; asimismo, requerirá al Centro de Orientación la impresión diagnóstica y los estudios necesarios para integrar el expediente y se realizarán las diligencias requeridas con las personas citadas, estando presente siempre en ellas el Procurador de la Defensa del Menor.

El Consejero Instructor, con base en los elementos reunidos resolverá si existen indicios suficientes para ingresar al menor en el Centro con el objeto que le sean practicados los estudios necesarios y continuar con la investigación; el Consejero Instructor podrá determinar bajo su responsabilidad el no ingreso al Centro de Orientación. Es importante mencionar que ningún internamiento podrá exceder el término de 48 horas y que las resoluciones anteriores serán notificadas al menor, a sus representantes y al Procurador de la Defensa del Menor, explicando a los primeros en lenguaje sencillo y adecuado, las causas y circunstancias en que se funda la resolución emitida.

El Consejero Instructor, auxiliado por el secretario de acuerdos, formulará, dentro de los tres días siguientes el proyecto de

resolución, mismo que someterá a votación del Consejo Tutelar en pleno, ante quién propondrá, expondrá y fundamentará su proyecto, dictándose de plano la resolución definitiva.

Por lo que respecta a las pruebas, se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y los máximos de la experiencia por lo que el órgano del conocimiento deberá, en su resolución, exponer económicamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Las resoluciones del Consejo serán por escrito y se asentarán las causas de la investigación social, la relación sucinta de los hechos, las pruebas aportadas y el resultado de los estudios del menor, considerando de mayor importancia este último para conocer el grado de necesidad de orientación del menor, a fin de fijar la medida tutelar que se estime más adecuada, el tratamiento que deba aplicarse y las recomendaciones pertinentes al caso, procurando siempre la integración del menor a la familia y a la sociedad, asimismo contendrá la aprobación de la mayoría de los consejeros.

Se notificará personalmente la resolución al menor, a los padres, tutores o personas encargadas de su cuidado, al centro

de orientación, al procurador de la defensa del menor, y en su caso, al encargado de la institución auxiliar, cuando deba aplicarse en ese lugar alguna medida tutelar.

Los impedimentos y las excusas están previstas en el capítulo tercero, por lo que los consejeros, el secretario de acuerdos, el personal del centro y el procurador de la defensa del menor, deberán excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento establecidas en la presente ley.

Por lo que hace a los recursos que se podrán interponer contra la medida tutelar acordada, estos son: el recurso de inconformidad y el recurso de revisión.

Mediante el recurso de inconformidad, se podrá revocar, modificar o sustituir, la medida acordada por el Consejo, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, su peligrosidad o por ser dicha medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su orientación e integración a la familia y a la sociedad.

El recurso de revisión tendrá por objeto disminuir o suspender la

medida dictada por el Consejo Tutelar, cuando se compruebe que el menor ha alcanzado un mínimo del cincuenta por ciento de los objetivos de su programa de orientación.

El Capítulo Quinto establece los siguientes casos en los que el procedimiento se suspenderá de oficio:

- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejo que este conociendo.
- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo.
- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que sea imposible la continuación del procedimiento.

El procedimiento sobreseerá en los casos expresados en el capítulo sexto y que a saber son:

- Por muerte del menor.
- Por padecer el menor un trastorno psíquico permanente.
- Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas



en la presente ley.

- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción.
- En aquellos casos en que se compruebe con el acta de nacimiento del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el probable infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de 16 años o menor de 11 años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado de las constancias de autos.

Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

El Capítulo Séptimo se ocupa de la prescripción y establece que la facultad del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en este capítulo y para que opere la prescripción bastará el simple transcurso del tiempo, que se señale en esta ley.

En el Título Quinto se contemplan las siguientes medidas

tutelares aplicables a los menores infractores:

- a) Integrar al menor a su hogar previa amonestación.
- b) Reintegrar al menor a su núcleo familiar, para que éste aplique el programa de orientación que haya determinado el propio Consejo, el que no podrá exceder de un año.
- c) Depositar al menor por tiempo determinado, en familia distinta a la original, para que se aplique el programa de orientación que al efecto se haya diseñado. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Procurador de la Defensa del Menor, deberá proponer a las familias que cubran el perfil necesario para fungir como familia sustituta del menor.
- d) Dejar al menor bajo custodia del Centro de Orientación, durante el tiempo absolutamente indispensable para su tratamiento, mismo que no podrá exceder de dos años.
- e) Depositar al menor en Institución Auxiliar, que cubra los requerimientos de atención especializada que el menor necesite.

El Consejo Tutelar podrá modificar o dar por concluida la medida decretada, cuando el menor demuestre haber logrado los objetivos de su programa de orientación. Además cuando el

menor cumpla los dieciséis años de edad y la medida aplicada a éste, aún no concluya, el Consejo Tutelar determinará si esta debe continuar o cesar.

El Título Sexto establece las prohibiciones y sanciones aplicables en el procedimiento; una de las prohibiciones más importantes es que no se proporcionarán informes sobre las actuaciones relacionadas con los menores sujetos a esta ley; excepto que lo soliciten las personas que ejerzan la patria potestad del menor, los agraviados o alguna autoridad jurisdiccional; se procurará que los medios de difusión se abstengan de dar publicidad a la identidad de los menores sujetos a investigación.

Por último, mencionamos que las sanciones aplicables a quien o quienes violen los preceptos de esta ley, dependerán de la calidad del sujeto que despliegue la conducta y del precepto que viole; las sanciones pueden ser multa, amonestación, procedimiento administrativo, entre otras sanciones.

### 3.5 VERACRUZ.

Por lo que respecta al Estado de Veracruz, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y el Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ambos ordenamientos jurídicos no contemplan en su articulado precepto alguno relacionado con la justicia de menores y la ley que regula las infracciones cometidas por menores de edad a los códigos o leyes penales en ese Estado, es la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del año de 1980.

A continuación expondremos brevemente el contenido de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

El objeto y competencia de la presente ley es el ocuparse de la adaptación social y tutela de los menores de dieciséis años de edad infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, con el fin de educarlos en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puesta al servicio de la sociedad.

Además, establece que los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten, un medio de integración familiar y social; por lo tanto no tendrán carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad del menor.

El Título Primero se denomina organización y atribuciones de las autoridades tutelares y en su capítulo uno se refiere al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el que tendrá su residencia oficial en la Capital del Estado de Veracruz y se integrará con el siguiente personal:

1. Un Consejero Presidente, que será Licenciado en Derecho.
2. Dos Consejeros Vocales, que serán un médico, de preferencia psiquiatra y un Licenciado en Pedagogía, de preferencia especializado en orientación escolar y vocacional.
3. Un Secretario General de Acuerdos.

Las atribuciones del Consejo Tutelar son las siguientes:

- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los consejeros, tanto en el procedimiento de observación como en el de revisión.
- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros.
- Conocer de los recursos de inconformidad que se presenten contra las resoluciones de los Consejos Tutelares Regionales y los de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones.

- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por sus consejeros y los Consejos Tutelares Regionales.
- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación y de Adaptación.

El capítulo II se refiere a los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, que se integrarán con:

1. Un consejero presidente.
2. Dos consejeros vocales.

Las atribuciones de los Consejos Tutelares Regionales son las siguientes:

- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento ordinario como en la revisión.
- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros.
- Respetar las tesis generales del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, esta regulada en el capítulo III y se integrará con el siguiente personal:

1. Un procurador.
2. Los auxiliares adscritos a los Consejos Tutelares.

De manera general señalamos que las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, están encaminadas a cuidar de los menores infractores, desde el momento en que son puestos a disposición del Consejo Tutelar, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros proponiendo la práctica de pruebas, exponiendo los argumentos que estime necesarios e interponiendo recursos.

Los impedimentos y disposiciones generales para el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, están contemplados en los capítulos IV y V, por lo que los Consejeros e integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor, quedan sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-LLave, debiendo excusarse en estos casos.

En el Capítulo I, del Título Segundo relativo a los Menores Infractores, se establecen las prohibiciones y disposiciones especiales siguientes:

1. Se prohíbe la detención de menores de dieciséis años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

2. Los menores de dieciséis años son inimputables. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurrieren mayores y menores de dieciséis años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a estos a la esfera de su competencia y las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de lo actuado en lo conducente para el debido conocimiento del caso.

3. Cuando una autoridad judicial comprobare, que alguna persona consignada como probable responsable de una conducta tipificada en el Código Penal o en otras Leyes Especiales, es menor de dieciséis años de edad, sobreseerá el procedimiento en el estado que se halle respecto a él y lo pondrá sin demora a disposición del Consejo Tutelar competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas.

4. Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y de no ser posible, mediante dictamen



emitido por un perito oficial; en caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio que posteriormente el Consejo se declare incompetente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciséis años y lo ponga a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

5. No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren en los procedimientos tutelares y sólo concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas, a menos que el Consejero Instructor, considere inconveniente que asistan el menor o sus encargados a determinada diligencia.

6. Las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente imperará un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, al mundo circundante, a la forma en que se desarrollaron los hechos y la situación en que el menor se hallare, así como la conducta que hubiere observado con anterioridad.

El Capítulo II del Título Segundo, se refiere al procedimiento y

establece primeramente que cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor de edad infractor, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar Competente, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación que corresponda.

Al ser presentado el menor, el consejero en turno procederá, sin demora, escuchando al menor y a sus padres o representantes en presencia del auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuye.

Con base en los elementos reunidos, el Consejero resolverá de plano a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor:

1. Si éste queda en libertad absoluta.
2. Si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de ellos lo tengan bajo su guarda o custodia; quedando sujeto el menor al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento.

3. Si debe ser internado en el Centro de Observación que corresponda, sujeto a resolución definitiva. En todo caso deberá expresar en la resolución que dicte, la conducta por la que se le sujeta al procedimiento tutelar y los fundamentos de que se valga.

El procedimiento tutelar se seguirá por la conducta que señale la resolución a que alude el artículo anterior y si en el curso de este, apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el menor, el Consejero dictará nueva resolución ampliando o modificando según corresponda, los términos de la primera.

La resolución a la que se llegue deberá ser notificada al menor, a sus representantes y al auxiliar; una vez emitida la resolución el Consejero dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente y una vez transcurrido dicho plazo redactará el proyecto de resolución en un término no mayor de dos días y lo someterá a la aprobación del Consejo.

El capítulo III habla de los recursos de inconformidad y el de reconsideración, con los que podrá revocarse, modificarse o

sustituirse la medida acordada por los Consejos, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la peligrosidad de él o la medida ser inadecuada a su personalidad y a los fines de su adaptación social.

Las medidas tutelares aplicables y su revisión están contempladas en el capítulo IV; a continuación citaremos dichas medidas:

- Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir.
- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo.
- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse.
- Colocación del menor en Institución Médica o Psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución que normas deberán cumplirse como mínimo.
- Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.

El Capítulo V establece el procedimiento especial para los menores que no sean reincidentes, que incurran en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía o en conductas constitutivas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, amenazas, injurias, difamación o conductas culposas en la conducción de vehículos que no produzcan homicidio, de inmediato será puesto a disposición de los Consejos Tutelares; autoridad que entregará al menor a sus padres, tutores o representantes o quienes los tengan bajo su guardia o cuidado, advirtiéndoles que deberán comparecer ante el Consejo Tutelar competente cuando sean citados.

El Título Tercero se refiere a la observación y adaptación social de los menores infractores y el capítulo I expresa el objeto de los Centros de Observación y Adaptación Social, que es corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al menor infractor, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas decretadas por el Consejo competente.

La organización de los Centros de Observación y Adaptación Social, se determina en el Capítulo II del Título Tercero y contarán con el personal siguiente:

1. Un Director.
2. Un cuerpo técnico de observación, con secciones: Médica, pedagógica, psicológica y de trabajo social.
3. El personal administrativo y de custodia que determine el presupuesto.

El Capítulo III del Título Tercero establece que se considerarán Instituciones Auxiliares, aquellas donde sean colocados los menores para la aplicación de medidas de tratamiento.

Con respecto al comentario del presente capítulo, empezaremos por decir que el objeto de los diversos ordenamientos jurídicos que se estudiaron, es que, siendo los menores la simiente en proceso de nuestra continuidad social, éstos tienen un fin exclusivamente tutelar, desterrando la idea de reproche o de castigo como consecuencia del estado o del comportamiento de los menores infractores, a fin de tenderles la protección del Estado para promover su adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas y de protección.

De las leyes analizadas en este capítulo, únicamente la Ley para

el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece que sus disposiciones se aplicarán a las conductas de personas menores de 18 años de edad y el resto disponen que protegerán y adaptarán a los menores de 16 años de edad que cometan infracciones contra las leyes penales y los reglamentos de policía y buen gobierno.

Para comprobar la edad de los menores, se consultará el acta de nacimiento expedida por las oficinas del Registro Civil, a falta de ésta por medio de dictamen médico y en caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Asimismo estas leyes determinan que el órgano que se encargará de aplicar las disposiciones de las mismas, es el Consejo de Menores, el cual instruirá el procedimiento para resolver la situación jurídica de los menores, así como ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

En cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores, de manera general en las leyes analizadas, se establece primeramente la integración de la investigación de infracciones,

a efecto de resolver en un término de cuarenta y ocho horas, si existe o no causa para continuar el procedimiento, en caso de existir causa, el menor quedará sujeto al Consejo de Menores, que estudiará al menor a través de los consejeros, escuchará a las partes y se allegará de pruebas para integrar el expediente y emitir una resolución definitiva, ordenándose la aplicación de las medidas tutelares adecuadas al caso en concreto.

De los ordenamientos jurídicos estudiados, se encontró que contra las resoluciones definitivas del Consejo de Menores, no se podrá interponer recurso alguno, exceptuando el caso de los Estados de Veracruz y Tlaxcala.



## **CAPITULO IV**

## PROBLEMÁTICA DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL ANTE LOS MENORES INFRACTORES.

Es importante aclarar que si se ha atribuido el ser un problema moderno a la llamada delincuencia juvenil, es, entre otras razones, porque antaño no se la separaba de la de los adultos y cuando más, se le diferenciaba al atenuar las penas a los jóvenes. El problema surge con sus caracteres propios, cuando se quiso proteger a los menores infractores, se crearon instituciones de internado especiales para ellos y se agudizó cuando ya no fueron los mismos tribunales de justicia común los que dictaban las resoluciones, sino los tribunales especializados, en ocasiones separados de la administración de justicia común.

Contribuyeron a que se considerara grave el problema, no sólo su aumento estadístico en los países subdesarrollados, sino también las desmedidas y frustradas esperanzas de infinidad de personas, que atribuyeron a los jueces de menores y a sus instituciones auxiliares, la posibilidad de resolver con toda seguridad los graves problemas que cada caso planteaba. Se pensó que ellos ejercerían una enérgica acción en todos los casos, a menudo punitiva, para satisfacer los deseos de venganza de los dañados por la infracción, o que lograrán que el menor se disciplinara absolutamente a los requerimientos de sus

padres o encargados. Como ello resultó impracticable y la sociedad no ha comprendido las funciones de las nuevas instituciones, el problema se considera grave y creciente ante su importancia social.

#### 4.1 ESTADÍSTICAS DE INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD DURANTE EL PERIODO DE 1999 AL 2001.

No se comete un error al pensar que el número de menores infractores haya aumentado, pues al menos por haber crecido la población en la Ciudad de México, es normal que se haya incrementado el número de ellos; pero además, todos sentimos las complicaciones de la vida moderna, la enorme cantidad de estímulos para las ilusiones juveniles y para las ambiciones de menores y adultos; la complejidad creciente de la lucha por la vida, sobre todo mientras no se ha encontrado un camino seguro y personal por el cual transitar profesionalmente, como acontece a todos los menores.

Las estadísticas que se presentarán son las oficiales y debemos aclarar que nos encontramos ante la dificultad de que en la Ciudad de México tradicional, existían 4 delegaciones (Cuauhtemoc, Venustiano Carranza, Miguel Hidalgo y Benito Juárez); a partir de 1970, el Distrito Federal y la Ciudad de

México son los mismo pero ahora con 16 delegaciones.

“ Menores infractores puestos a disposición del Consejo de Menores por grupo, edad y sexo según principales hechos antisociales cometidos en el año de 1999.

<b>Hecho Antisocial</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres de 11 a 14 años</b>	<b>Mujeres de 11 a 14 años</b>	<b>Hombres de 15 a 18 años</b>	<b>Mujeres de 15 a 18 años a/</b>
Robo Agravado	1595	214	21	1297	63
Robo Simple	421	97	22	240	62
Tentativa de Robo	130	24	1	103	2
Lesiones que ponen en peligro la vida	79	9	4	54	12
Violación	57	18	0	39	0
Daño en propiedad ajena	55	7	0	45	3
Abuso sexual	51	13	2	36	0
Lesiones simples	46	6	4	24	12
Homicidio agravado	44	4	1	37	2
Portación de arma prohibida	41	5	0	36	0
Delitos contra la salud	27	5	1	15	6
Allanamiento de morada	14	5	1	6	2
Extorsión	12	3	1	6	2
Privación ilegal de la libertad	11	1	1	7	2
Tentativa de violación	7	1	0	6	0
Homicidio simple	6	0	1	5	0
Otros c/	27	1	0	22	4
<b>Total</b>	<b>2623 b/</b>	<b>413</b>	<b>60</b>	<b>1978</b>	<b>172</b>

a/ Se incluye a personas de 18 años que luego de comprobar su edad son remitidas a reclusorios; en este sentido es considerado el ingreso por los días de estancia en el Consejo.

b/ Incluye reingresos.

c/ Comprende entre otros los siguientes hechos antisociales: aborto, abuso de confianza, asociación delictuosa, ataques a las vías de comunicación, bigamia, cohecho, contra el medio ambiente, corrupción de menores, encubrimiento, falsificación de documentos, fraude, posesión del producto robado, resistencia a particulares, tentativa de homicidio, violación a la ley federal de derechos de autor y violencia familiar.”<sup>15</sup>

---

**15 Anuario Estadístico del Distrito Federal, Editado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, México, 2000, p. 160.**

“Menores infractores puestos a disposición del Consejo de Menores por grupo, edad y sexo según principales hechos antisociales cometidos en el año de 2000.

<b>Hecho Antisocial</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres de 11 a 14 años</b>	<b>Mujeres de 11 a 14 años</b>	<b>Hombres de 15 a 18 años</b>	<b>Mujeres de 15 a 18 años a/</b>
Robo Agravado	1499	193	13	1211	82
Robo Simple	445	64	30	263	88
Tentativa de Robo	93	12	0	80	1
Lesiones que ponen en peligro la vida	69	7	2	40	20
Lesiones simples	60	10	4	24	22
Abuso sexual	57	15	0	42	0
Portación de arma prohibida	54	6	0	47	1
Violación	44	18	0	25	1
Posesión del producto robado	42	2	0	39	1
Daño en propiedad ajena	40	5	0	33	2
Homicidio Agravado	25	1	0	19	5
Delitos contra la salud	20	2	0	16	2
Extorsión	12	4	0	8	0
Allanamiento de Morada	10	1	0	8	1
Tentativa de homicidio	8	1	0	6	1
Otros c/	38	3	2	30	3
<b>Total</b>	<b>2516 b/</b>	<b>344</b>	<b>51</b>	<b>1891</b>	<b>230</b>

a/ Se incluye a personas de 18 años que luego de comprobar su edad son remitidas a reclusorios; en este sentido es considerado el ingreso por los días de estancia en el Consejo.

b/ Incluye reingresos.

c/ Comprende entre otros los siguientes hechos antisociales: aborto, abuso de confianza, asociación delictuosa, ataques a las vías de comunicación, bigamia, cohecho, contra el medio ambiente, corrupción de menores, encubrimiento, falsificación de documentos, fraude, posesión del producto robado, resistencia a particulares, tentativa de homicidio, violación a la ley federal de derechos de autor y violencia familiar.”<sup>16</sup>

---

**16 Anuario Estadístico del Distrito Federal, Editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2001, p. 199.**

“Menores remitidos por infracciones al Código Penal del Distrito Federal, al Comisionado del Consejo Tutelar para Menores por la Procuraduría General de Justicia, en el año de 2001.”<sup>17</sup>

Mes	Remisiones al Comisionado
Enero	406
Febrero	472
Marzo	605
Abril	482
Mayo	563
Junio	527
Julio	543
Agosto	525
Septiembre	484
Octubre	569
Noviembre	493
Diciembre	431
Total	6100

**17 Concentrado de la Fiscalía Central para Menores de los Meses de Enero a Diciembre de 2001, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.**



#### 4.2 FINALIDAD QUE SE PERSIGUE AL REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

La finalidad que se persigue al reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal, es frenar la alarmante incidencia de infracciones cometidas contra el Código Penal para el Distrito Federal, por menores de edad cuyas edades oscilan entre los doce y los diecisiete años de edad.

Desafortunadamente, el número de averiguaciones previas iniciadas con menores de edad como protagonistas de hechos graves va en aumento año tras año, por lo que consideramos que la edad penal debe ser de 16 años, a fin de poner un alto a tan alarmante situación.

Con relación al aumento de las infracciones cometidas por menores de edad, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Alvaro Arceo Corcuera en entrevista con Arturo Sierra reportero del Periódico Metro, comentó lo siguiente:

*"Se están incrementando de manera preocupante las denuncias por delitos graves contra menores cuyas edades van desde los 12 años y que son*

*acusados de robos, violaciones, secuestros y asesinatos.”*<sup>18</sup>

Como ya fue expuesto en el capítulo segundo, los menores de edad tienen la capacidad para contraer matrimonio, para trabajar e incluso para realizar actos de comercio.

Se refuerza la intención de reducir la edad penal, con el hecho que a los 16 años de edad, los adolescentes están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la imputabilidad de los menores de edad, comprendida como la capacidad de querer y entender el carácter injusto del hecho, la podemos acreditar con la ausencia de algún elemento de convicción, que nos permita inferir de manera general que el menor de edad al momento del hecho contra el orden jurídico establecido, padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado.

De tal manera, no se contempla que estén impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

---

**18 Sierra Arturo, Periódico Metro, México, 19 de julio de 2002, p. 18**

La inimputabilidad y el no discernimiento no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en el menor; en el caso del menor la voz inimputable se refiere a que no es responsable en el terreno estricto del derecho penal para adultos .

En suma, el psiquismo de un menor no es comparable con el de un adulto, así como la jurisdicción de menores debe operar al margen del principio sagrado en Derecho Penal, de que el delito ha de ser establecido y caracterizado en la ley, por ser una jurisdicción aplicable en un plano socio civil más que socio penal, los Tribunales de Menores pueden llegar en cada caso a reconsiderar su decisión inicial, lo que no pone en tela de juicio las cuestiones referentes a la materialidad del hecho y a la misma imputabilidad.

Solo las medidas educativas serán puestas en duda, por exigirlo así el interés del menor; se trata de que el menor no reciba un choque afectivo y profundo, que perturbe su psiquismo y comprometa a su tratamiento.

Al juez de menores le está reservada una función clave: la de dirimir ciertos conflictos entre los padres, poniéndolos en guardia contra sus errores educativos, es decir, tiene competencia para

instituir medidas asistenciales y de sobre vigilancia-educativa, en sustitución o en ayuda de aquellas familias que se revelan ineficientes en su tarea de educar a los menores.

En nombre del interés social, los derechos pueden limitarse, lo que implica que los derechos individuales y familiares, son susceptibles de limitación. No obstante, como aquí se trata de un acto grave en sí y por sus consecuencias, limitación que no ha de emanar sino del poder judicial. Esto implica que la tendencia a judicializar es en sí una garantía de constitucionalidad. En otras palabras, el poder judicial es el guardián de los derechos de la persona y de la familia, el cual ha de ser el árbitro en los conflictos que oponen el interés educativo del menor a los derechos fundamentales de la familia.

Por lo anterior se exalta la importancia de que los legisladores del Congreso de la Unión, determinen el cuadro y los límites de la acción del Juez, así como tomar en cuenta la reducción de la edad penal para lo menores infractores.

Dentro de las diversas causas por las que se debe de reformar la ley y por lo tanto disminuir la edad penal para los menores de edad que no son otra cosa más que delincuentes menores de

edad, quienes la mayoría de las veces están conscientes de la acción agresora en contra del orden social establecido que llevan a cabo.

Las infracciones al Código Penal para el Distrito Federal en las que con mayor frecuencia se ven involucrados los menores de edad, son el robo a transeúnte, robo de vehículo y autopartes, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida que generalmente es arma blanca.

Por lo que respecta a la subcultura de la violencia de México, no es, como se afirma, una reacción negativa a la sociedad global; por lo tanto no es nada menos que su continuación y multiplicación. La violencia es precisamente un rasgo fundamental de la cultura nacional como respuesta al terror psicosocial contenido en filmes, programas de televisión, entre otros medios.

La violencia aflora y se manifiesta pública y abiertamente entre las clases bajas, lo que no significa que sean las únicas violentas, sino que basados en los datos empíricos recogidos en investigaciones particulares y descriptivas, han elaborado una supuesta tipología de la violencia que la hacen coincidir con las características de las clases bajas.

Estos son entre otros, algunos de los puntos que se deseaba tocar, pero el que se debe de considerar dentro de los más importantes, es el de disminuir la edad penal a los 16 años de edad, debido a que así como se ha apreciado la evolución en la vida social y tecnológica en México, no se ha visto en las leyes elaboradas, las cuales se encuentran plasmadas dentro del derecho penal mexicano a través de sus Códigos Penales respectivos.

Por lo anterior, se propone lo siguiente:

- En cuanto a la disminución de la edad proponemos que esta sea comprendida desde los 16 años, a objeto de reprimir la delincuencia juvenil, en virtud que es un fenómeno social con alto índice en nuestro país y día con día va en aumento.

Destacamos el hecho que los menores son la simiente en proceso de nuestra continuidad social; es deber ineludible del Estado lograr el cambio de actitud en la conducta de éstos, cuando ésta sea de carácter antisocial, meta que sólo puede alcanzarse con la reducción de la edad penal a los 16 años, así como la expedición de ordenamientos legales que sustenten los criterios modernos de rehabilitación social.

#### 4.3 PROBELMÁTICA ACTUAL DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, dio una solución integral al problema jurídico de los menores infractores, al eliminarlos del ámbito de validez personal de la ley pero, los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes o códigos penales, serán regulados por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, quienes generalmente serán internados por el tiempo que sea necesario y durante el cual recibirán el tratamiento para su adaptación social.

Por lo que respecta a las medidas que se aplican a los menores infractores encontramos que son educativas y de adaptación, nunca exiatorias, por lo que es enteramente acertado el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, con motivo del amparo que se solicita en favor del menor, en el sentido que la ley no somete a los menores infractores a sanción, sino a simples medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, no en función del derecho de castigar, por lo que su aplicación no viola los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

La disociación familiar engendra frecuentemente el delito, por lo que el juez de menores debe evaluar más que la responsabilidad, el aspecto moral del acto, aquello que se ubica en el marco del estudio de los mecanismos y de los factores del comportamiento del menor.

Las estadísticas señalan la importancia fundamental de los factores familiares, sociales y económicos, entre otros factores, de la llamada delincuencia juvenil; las estadísticas deben analizarse, sobre todo, para determinar los efectos de tales factores sobre la psique del joven, sobre su pensamiento, sobre su afectividad y su comportamiento.

Al afecto hay que descubrir los procesos psicológicos de la acción nociva. Ahora bien, la televisión, el cine y la prensa, pueden constituir para los jóvenes, factores directamente criminógenos; un aspecto importante que deben tomar en cuenta los legisladores, es la existencia de una subcultura o sea, una subdivisión dentro de la cultura nacional que resulta de la combinación de factores o situaciones tales como la clase social, la procedencia étnica, la residencia regional, rural o urbana de los miembros o la afiliación étnica religiosa o ideológica y todo ello forma, gracias a su combinación, una unidad funcional que



repercute integralmente en el individuo como miembro de una subcultura, que aparece como una reacción negativa a la cultura generalizada y en esta entran los grupos delictivos.

Como cada subcultura elabora sus propios valores y normas, la subcultura de la delincuencia tiene su propio mundo de valores y objetivos y así es como deben de estudiarlos los integrantes del Congreso de la Unión, para que a final de cuentas deban aceptar que la sociedad ha cambiado y ha sufrido una descomposición, por lo tanto se deben de tomar medidas más drásticas como la disminución de la edad penal.

La diferencia entre subculturas positivas y negativas es que en las últimas impera una relación de violencia estructural casi permanente.

Aparentemente la contabilización de los delitos está dividida en clases, o será que las clases altas ocultan sus transgresiones o corrompen a los encargados de anotarlos. Por lo tanto las clases bajas aparecen estadísticamente como altamente inclinadas hacia la criminalidad.

La Fiscal para Menores e Incapaces, Licenciada Margarita Vázquez

Sánchez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en entrevista para el programa de radio En La Noticia, manifestó que:

*"De acuerdo con estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un promedio de 16 niños son detenidos diariamente por delitos que van desde el robo en sus diversas modalidades hasta el homicidio, pasando por la violación y el secuestro.*

*El asunto de los menores y adolescentes infractores tiene una tendencia similar a la del año pasado, pero la violencia con la que actúan éstos va en aumento, por lo cual, dijo, debe analizarse la posibilidad de que se cree un Consejo de Menores del Distrito Federal, para que las autoridades capitalinas puedan dar seguimiento a los casos de los menores que delinquen y su rehabilitación, "ya que hasta el momento, el Gobierno Federal es quien cuenta con la tutela jurídica de los infractores" <sup>19</sup>*

---

**19 Versión escrita de la entrevista realizada por el periodista Ricardo Rocha, a la Licenciada Margarita Vázquez Sánchez, Fiscal para Menores e Incapaces, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el programa radiofónico En La Noticia, transmitido el 25 de julio de 2002, a las 19:23 horas.**

Resulta evidente que la prevención no logrará abatir todas las conductas antisociales pero evitará sin duda, su proliferación. El tratamiento del menor infractor no sólo consiste en readaptarlo a la vida social, creándole hábitos reflexivos de conducta, sino también a medida de lo posible, en insertarlo productivamente en la sociedad, favoreciendo su desarrollo, para que tome consciencia de si mismo, de su lugar en la comunidad y eleve progresivamente su condición de hombre aprendiendo a vivir con todos, en beneficio de todos.

Lamentablemente se advierten comportamientos delincuenciales, en que los menores de edad actúan con tanta violencia y crueldad como los delincuentes verdaderamente consumados.

Además del hecho que las organizaciones delictivas en la Ciudad de México, están integradas por mayores de edad y menores de edad y desafortunadamente comienzan a estar integradas en su mayor parte por menores de edad.

Para exponer con mayor claridad la problemática actual de la Ley para el Tratamiento para Menores, se cita textualmente la entrevista realizada por el Diario Reforma, a la Fiscal de Menores e Incapaces Licenciada Margarita Vázquez Sánchez quien, con

relación a la reducción de la edad penal señaló lo siguiente:

*"A causa de la alta incidencia de delitos cometidos por adolescentes, es necesario reducir la edad penal a 16 años, propuso Margarita Vázquez, Fiscal de Investigaciones para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*En entrevista, dijo que la Fiscalía a su cargo recibe a diario un promedio de 10 averiguaciones previas en las que se encuentra involucrado por lo menos un menor y que las edades de los menores infractores oscilan entre los 13 y los 17 años de edad.*

*A ese ritmo, precisó, durante el primer semestre del año 2000, se registraron 2 mil 243 averiguaciones previas con menores como protagonistas de ilícitos graves, y en el mismo periodo del 2001 la cifra rebasó ya hasta llegar a las 2 mil 586 denuncias.*

*La edad penal, yo considero que debe ser a los 16 años, porque si no ponemos atención ahorita a esta situación, recordemos que estos menores van a ser los delincuentes del mañana, advirtió.*

*Vázquez argumenta que a los 16 años de edad los jóvenes están conscientes de que cometen un delito, y por eso es necesario que el Estado cree un sistema de justicia del menor y que se reduzca a 16 años la edad penal.*

*La funcionaria agregó que se requiere también un sistema de justicia en donde el Estado pueda readaptar a los menores infractores, cuyo número es cada vez más alto.*

*La tendencia de los menores a infringir las leyes es un problema que, de acuerdo con la funcionaria, debe controlarse hoy.*

*Yo siempre he pugnado, primero, porque la edad penal se reduzca, dijo. No es lo mismo un menor de 10 ó 12 años, a un adolescente que ya sabe lo que hace.*

*Generalmente lo que enfrentamos es que los muchachitos de 15 y 16 años de edad, ya perfectamente saben que lo que cometieron es un ilícito, indicó.*

*Muchas veces llegan al cinismo de decir: Al fin que*

*soy menor, al fin que voy a salir rápido. Estos menores ya saben diferenciar, en cambio un menor de 10 años posiblemente sí es manipulado, o a lo mejor no tenía conciencia clara de lo que estaba haciendo, destacó la Fiscal.*

*De acuerdo con los datos estadísticos de la Fiscalía, el 70 por ciento de los menores infractores son varones y el 30 restante mujeres.*

*Refirió que los estudios de la Procuraduría del DF indican que los menores infractores tienen un 26 por ciento de reincidencia, y que sólo en uno de cada 100 casos, los adolescentes están involucrados con las drogas.*

*Los delitos en los que con mayor frecuencia se ven involucrados, son el robo a transeúnte, robo de vehículo y autopartes, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida que generalmente es arma blanca.*

*No se pretende que se castigue a los menores en la misma medida que a un mayor de edad, pero que cuando menos (el menor) sepa que lo que está haciendo está mal hecho, y además haya un buen*

*procedimiento para que ellos salgan totalmente readaptados, consideró Vázquez.*

*Insistió en la necesidad de reducir la edad penal, debido a que los jóvenes mayores de 15 años ya tiene conciencia de lo que hacen, y por eso deben sancionarlos de manera ejemplar.*

*Delincuencia a la alza...*

*En el Distrito Federal cada día es mayor el número de menores que cometen ilícitos.*

*En el primer semestre del 2000 se registraron 2 mil 243 averiguaciones previas con menores como protagonistas de delitos.*

*En el mismo periodo de este año la cifra ya fue de 2 mil 586.*

*De acuerdo a las estadísticas, el 70 por ciento de los menores infractores son varones y el 30 restante mujeres.*

*Un 26 por ciento de los infractores es reincidente.*

*Sólo uno de cada 100 casos está involucrado con las drogas.*

*Los delitos que cometen con más frecuencia son robo a transeúnte, robo de vehículo y autopartes, daño en propiedad ajena y portación de arma blanca.”<sup>20</sup>*

La problemática de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se debe a la imposibilidad que por medio de este ordenamiento jurídico se pueda detener el incesante aumento año tras año de los índices de averiguaciones previas iniciadas por hechos graves en los que se encuentran relacionados menores de edad.

Ya se ha señalado la apreciación de una evolución en la vida social y tecnológica en México, así como en el crecimiento de la población y una continua descomposición social, por lo que resulta necesario contar con ordenamientos jurídicos acordes con la realidad histórica actual que vivimos en la Ciudad de México.

---

**20** Rodríguez Francisco, Periódico Reforma, 30 de julio de 2002, p. 14



Con base en el hecho que a los 16 años de edad, los adolescentes están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la imputabilidad de los menores de edad, comprendida como la capacidad de querer y entender el carácter injusto del hecho, se acredita con la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir de manera general que el menor de edad al momento de realizar la conducta antisocial, padezca algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado. De lo anteriormente expuesto, resulta que no se contempla que estén impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Desafortunadamente se observan comportamientos, en los que los menores de edad actúan con tanta violencia y crueldad como los delincuentes verdaderamente consumados.

Considero en consecuencia que para resolver la problemática de los menores infractores frente a la legislación penal actual y la necesidad de reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal, es necesario reformar el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el Capítulo I relativo a la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores del su Título Segundo denominado Del Consejo de Menores, en su artículo 6 a la letra dice:

“Artículo 6. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección

y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."

Mi propuesta consiste en reformar el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Capítulo I referente a la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores del Título Segundo denominado Del Consejo de Menores, para que su texto quede de la siguiente manera:

**"Artículo 6. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 16 años de edad, tipificada por las leyes penales del Distrito Federal y de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales**

**federales.** *Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.”*

*La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”*

La presente propuesta de reforma al artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se encuentra motivada en el hecho que lamentablemente cada día los menores de edad actúan con tanta violencia y crueldad como los delincuentes verdaderamente consumados.

Además de que las organizaciones delictivas en la Ciudad de México, están integradas por mayores de edad y menores de edad y desafortunadamente muchas comienzan a estar

integradas en su totalidad por menores de edad.

Asimismo, resulta necesario asentar que a los 16 años de edad los adolescentes están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la inimputabilidad y el no discernimiento no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en el menor; en el caso del menor la voz inimputable se refiere a que no es responsable en el terreno estricto del derecho penal para adultos.

## CONCLUSIONES

Primera. Se define a los menores de edad, como quienes no han cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores.

Segunda. Los menores de edad, pueden realizar actos de comercio, celebrar contratos civiles como el matrimonio e incluso trabajar, por lo que remarcamos que al realizarlos quieren y entienden las consecuencias de la ejecución de estos actos en su vida y en el mundo del derecho.

Tercera. Los hombres y mujeres de 16 años de edad, están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la imputabilidad de los menores de edad, comprendida como la capacidad de querer y entender el carácter injusto del hecho, se acredita con la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir de manera general, que los menores de edad al momento de realizar la conducta antisocial, padezcan algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual sea retardado. De tal manera no se contempla que estén impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Cuarta. La inimputabilidad y el no discernimiento no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en los menores de edad; en el caso de los menores, la voz inimputable se refiere a que no son responsables en el terreno estricto del derecho penal para adultos.

Quinta. En la Ciudad de México, de acuerdo con las estadísticas, el número de averiguaciones previas iniciadas con menores de edad como protagonistas de hechos graves, va en aumento año tras año y así tenemos que un promedio de 16 niños son detenidos diariamente por delitos como el robo en sus diversas modalidades hasta el homicidio, pasando por la violación y el secuestro.

Sexta. En la Ciudad de México, la ley competente para conocer de las conductas antisociales de los menores de edad contra las leyes penales del Distrito Federal y de las leyes penales federales, es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Séptima. Resulta necesario reformar La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 6, para resolver la problemática de los menores

infractores frente a la legislación penal actual, al reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal, a efecto de detener el incesante aumento año tras año de los índices de averiguaciones previas iniciadas por hechos graves, en los que se encuentran relacionados menores de edad.

Octava. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el Capítulo I relativo a la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores de su Título Segundo denominado Del Consejo de Menores, en su artículo 6, a la letra dice:

“Artículo 6. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.



La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”

La propuesta, consiste en reformar el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Capítulo I referente a la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores del título segundo denominado Del Consejo de Menores, para que su texto quede de la siguiente manera:

**"Artículo 6. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 16 años de edad, tipificada por las leyes penales del Distrito Federal y de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales federales. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.**

*La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.*

*En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."*

## BIBLIOGRAFÍA

1. Abreu, Luis Martín. Fundamentos del Diagnóstico, Editorial Méndez, México, 1993, p. 799.
2. Autores, Varios. Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Tomo 20, Madrid, 1992, p. 8047
3. Autores, Varios. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988, Volumen 3, p. 2302
4. Autores, Varios. Diccionario Médico Enciclopédico Taber's, Editorial El Manual Moderno, México, 1997, p. 1727
5. Autores, Varios. Diccionario Mosby de Medicina y Ciencias de la Salud, Editorial Mosby - Doyma, Colombia, 1995, p. 1538.
6. Autores, Varios. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XIX, Buenos Aires, 1971, p. 992
7. Caballero, Gloria y Rabasa, Emilio, Mexicano: ésta es tu CONSTITUCIÓN, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 367.
8. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo Tomo V, Argentina, 1998, p. 724
9. De la Fuente, Ramón. Psicología Médica, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, p. 547.
10. Durán Gómez Ignacio, Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Editorial Cárdenas, México, 1989, p. 606
11. García Ramírez Sergio, El Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, Editorial Universitaria Santiago Tapia, México, 1969, p. 168
12. Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los DELITOS CONTRA LA VIDA, Editorial Trillas, México, p. 400.

13. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial PAX, México, 1985, p. 647
14. Pavón Vasconcelos F. y Vargas López G., Código Penal de Michoacán Comentado, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 413
15. R., David Pedro. Sociología Criminal Juvenil, Editorial De Palma, Argentina, 1979, p. 241.
16. Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 672.
17. Segatore, Luigi. Diccionario Médico. Editorial Teide, Barcelona, 1960. p. 1281
18. Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 327.
19. Tocaven, Roberto. Menores Infractores, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 165.
20. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 915.
21. Villanueva Castilleja, Ruth. Justicia en Menores Infractores, Ediciones Delma, México, 1998, p. 227.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 160

Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, Editorial Cajica, México, 1982, p. 542.

Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, Disco Compacto del Sistema de Consulta Legislativa para la República Mexicana Summae Jurídica, México, 2002.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001. p. 33

Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala, Disco Compacto del Sistema de Consulta Legislativa para la República Mexicana Summae Jurídica, México, 2002.

Ley sobre la Asistencia Social y la Atención Jurídica de los Menores del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, México, 1966, p. 286.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 655.

Código de la Defensa Social del Estado de Puebla, Disco Compacto del Sistema de Consulta Legislativa para la República Mexicana Summae Jurídica, México, 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, México, 1982, p. 542.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, México, 1982, p. 542.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 223.

Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Editorial Cajica, México, 1962, p. 446

**Código Tutelar para Menores de Michoacán, Editorial  
Universitaria Santiago Tapia, México, 1969, p. 168.**

## **I N T E R N E T**

**[www.ssp.gob.mx/\\_a\\_conoce\\_a\\_la\\_ssp/estructura/organigrama.html](http://www.ssp.gob.mx/_a_conoce_a_la_ssp/estructura/organigrama.html)**

**[www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp48\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm)**

**<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/>**

# **ANEXO 1**



**Oficina del Alto Comisionado  
para los Derechos Humanos**

English | Français



**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores  
("Reglas de Beijing")**

**Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de  
1985**

**Primera parte**

**Principios generales**

**1. Orientaciones fundamentales**

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

**Comentario**

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines



de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

## **2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas**

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

### **Comentario**

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se

aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

### **3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas**

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

#### **Comentario**

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema

más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

#### **4. Mayoría de edad penal**

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

#### **Comentario**

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

#### **5. Objetivos de la justicia de menores**

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

#### **Comentario**

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos

fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

## **6. Alcance de las facultades discrecionales**

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

### **Comentario**

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

## **7. Derechos de los menores**

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

### **Comentario**

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

## **8. Protección de la intimidad**

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

### **Comentario**

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanán de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

## **9. Cláusulas de salvedad**

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

### **Comentario**

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

## **Segunda parte**

### **Investigación y procesamiento**

#### 10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

### **Comentario**

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

#### 11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos

sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

### **Comentario**

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido

bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

## **12. Especialización policial**

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

### **Comentario**

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

## **13. Prisión preventiva**

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

### **Comentario**

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.



Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

### ***Tercera parte***

#### ***De la sentencia y la resolución***

##### **14. Autoridad competente para dictar sentencia**

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

#### ***Comentario***

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse

garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

#### **15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores**

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

#### **Comentario**

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

#### **16. Informes sobre investigaciones sociales**

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

#### **Comentario**

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

#### **17. Principios rectores de la sentencia y la resolución**

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

#### **Comentario**

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

## **18. Pluralidad de medidas resolutorias**

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;

g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

#### **Comentario**

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

#### **19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios**

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

#### **Comentario**

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La

regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delinquentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

## **20. Prevención de demoras innecesarias**

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

### **Comentario**

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

## **21. Registros**

21.1 Los registros de menores delinquentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delinquentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

### **Comentario**

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

## **22. Necesidad de personal especializado y capacitado**

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

### **Comentario**

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

### **Cuarta parte**

#### ***Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios***

##### **23. Ejecución efectiva de la resolución**

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

### **Comentario**

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (Junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con

calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

#### **24. Prestación de asistencia**

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

#### **Comentario**

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

#### **25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario**

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

#### **Comentario**

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Quinta parte**

#### **Tratamiento en establecimientos penitenciarios**

#### **26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios**

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de



su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

### **Comentario**

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

### **27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas**

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

### **Comentario**

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

### **28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional**

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

### **Comentario**

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la

libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un periodo de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

## **29. Sistemas intermedios**

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

### **Comentario**

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

## **Sexta parte**

### **Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas**

#### **30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas**

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

### **Comentario**

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las

medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

---

[PAGINA PRINCIPAL](#) | [MAPA DEL SITIO](#) | [BUSQUEDA](#) | [INDEX](#) | [DOCUMENTOS](#) | [TRATADOS](#) | [REUNIONES](#) | [PRENSA](#) | [MENSAJES](#)

---

© Copyright 1996 - 2002

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Ginebra, Suiza

## **ANEXO 2**



Información publicada en el Diario Oficial de la federación (Jueves 3 de enero del 2002)

## **ANEXO 3**



## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

---

**ACUERDO del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**ACUERDO NÚMERO A/032/89  
ACUERDO DEL PROCURADOR  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA  
AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO  
PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE  
ASUNTOS RELACIONADOS CON  
MENORS DE EDAD.**

Con fundamento en los artículos 4o. último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 7o., 9o., y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o. fracciones VI, XIII y XXIII, 19 fracciones VIII, X, XI y XII del Reglamento de la propia ley, y 2o., 34 y 49 de la "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", y

### CONSIDERANDO

Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la Capital del País es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen

Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la Ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos de una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para los menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda claridad y precisión, la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, especialmente en sus Artículos 34 y 49.

Que el Gobierno de la República está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y Seguridad Pública, y por ello el Gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar en la realización de los objetivos estipulados en la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de los artículos 1o., 2o., 4o., en su parte relativa a menores de dieciocho años, 5o., 13 y 14,





## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

---

sobre todo, para facilitarte al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia diversos trámites legales previos al otorgamiento de los servicios integrales que presta este organismo en materia de asistencia social para menores.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el artículo 4o. de nuestra Ley fundamental.

Que en el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 49 citados, de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin

detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, de daño o peligro y que requieran una atención y cuidados especiales, por ser víctimas de delito, aun cuando ya se definió su situación por medio del Acuerdo A/024/89, publicado el 26 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada, que les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda.

Que para dar cumplimiento a los anteriores considerandos, es necesario que el personal que se dedique a estas actividades, tenga pleno conocimiento de los aspectos biopsicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar, para lo cual se requerirá de una capacitación y formación profesional que conlleve al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz, y

Que atendiendo a los presupuestos que se plantean en estos considerandos para colaborar en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, he considerado indispensable crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en



## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

---

Asuntos de Menores, para lo cual he tenido a bien el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

**SEGUNDO.-** La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo.

**TERCERO.-** El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a).- Que lo soliciten quien o quienes

ejercen la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo hay acogido como hijo propio por más de seis meses.

b).- Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y,

c).- En el caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta Representación Social, con base en el Acuerdo A/024/89 del 26 de abril de 1989.

II.- Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes:

**CUARTO.-** Cuando están relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

**QUINTO.-** Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal



## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

---

adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

**SSEXTO.-** Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley en la Materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

**SÉPTIMO.-** Cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad, o no exista este documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tengan dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializado, así como por los estudios biopsicosociales que se juzguen

necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de edad

**OCTAVO.-** Los menores infractores que estén a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada, permanecerán en la Sala de Espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

**NOVENO.-** La Agencia del Ministerio Público Especializada que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

**DÉCIMO.-** El Ministerio Público Especializado, para el debido cumplimiento de este Acuerdo, podrá:

I.- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o

II.- Canalizarlo al Albergue Temporal de esta Institución, en caso de ser víctima de delito, o

III.- En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 34, 48 y 49 y 5o. transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Agencia del



## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

---

Ministerio Público Especializada, tendrá su sede en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el Titular de esta Institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta Institución, para su buen funcionamiento.

DÉCIMO TERCERO.- El Servidor Público que no se apegue a los términos de este Acuerdo, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se opongan al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 2 de agosto de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.